



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

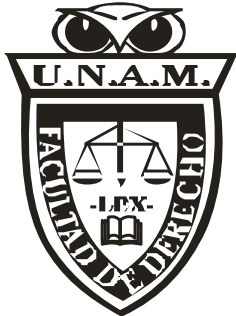
FACULTAD DE DERECHO

“EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
OSCAR CARMONA VILLALBA



DIRECTOR DE TESIS:
LIC. JESÚS UBANDO LÓPEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/SP/46/5/2015
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

El alumno **OSCAR CARMONA VILLALBA**, con No. de Cuenta: **407078361**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. JESÚS UBANDO LÓPEZ**, la tesis profesional titulada **"EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **LIC. JESÚS UBANDO LÓPEZ**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA"** puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **OSCAR CARMONA VILLALBA**:

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 18 de mayo de 2015**

**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO**



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL**

LIC. JESUS UBANDO LOPEZ.

México, D. F., a 7 de abril de 2015.

**DOCTOR CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.**

Fui designado para dirigir y revisar el trabajo intitulado **“LA EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA”** mismo que fue elaborado por el alumno **OSCAR CARMONA VILLALBA**, el cual a mi consideración ha sido una investigación seria, con la bibliografía adecuada, y utilizando los métodos Histórico, Analítico, y Comparado, por lo que reúne los requisitos legales y formales, que exige el reglamento de exámenes profesionales; en virtud de ello, solicito a Usted, salvo su docta opinión, tenga a bien autorizar su aprobación e impresión.

Por lo anterior, le agradezco las atenciones que se sirva prestar a la presente, manifestándole las más altas y distinguidas consideraciones de mi persona.

ATENTAMENTE.


LIC. JESUS UBANDO LOPEZ.

Oscar CARMONA VILLALBA.

DEDICO ESTA TESIS:

A DIOS: POR DARME LA FORTALEZA Y SABIDURÍA PARA ALCANZAR ESTA META.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE DERECHO, PORQUE GRACIAS A ELLA SOY PARTE DE LA FAMILIA UNIVERSITARIA.

A MI ESTIMADO MAESTRO Y DIRECTOR DE TESIS LICENCIADO JESÚS UBANDO LÓPEZ, POR SER UNA GUIA EN ESTE CAMINO DE ENSEÑANZA.

A MI MADRE: CON AGRADECIMIENTO POR DARME LA VIDA, POR SUS MULTIPLES ESFUERZOS Y SACRIFICIOS, POR APOYAR MIS ANHELOS.

A MIS HERMANOS: POR SU APOYO INCONDICIONAL, COMO UNA MUESTRA DE QUE LOS OBSTÁCULOS SON SUPERABLES Y QUE LAS ASPIRACIONES SON UN TESORO ALCANZABLE.

**“EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA”**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPÍTULO I

DERECHO PENITENCIARIO

1.1 CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO.....	1
1.1.1- DERECHO PENITENCIARIO Y SU RELACIÓN CON LA PENOLOGÍA.....	4
1.1.2- DERECHO PENITENCIARIO Y SU RELACIÓN CON LA CRIMINOLOGÍA.....	7
1.1.3- CIENCIA PENITENCIARIA.....	9
1.2.-CONCEPTO DE PRISIÓN.....	10
1.2.1.- LA PRISIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.....	13
1.2.2.- LOS FINES DE LA PRISIÓN.....	18
1.2.2.1- EN EL ÁMBITO DE EJECUCIÓN LA PENA.....	25
1.3.- EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO.....	27

CAPÍTULO II

BASES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

2.- BASES DEL SISTEMA PENITENCIARIO.....	32
2.1.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	33
2.1.1- ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.....	35
2.1.2.- ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.....	43
2.2.- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	45
2.3.- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	46

2.4.-REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS SENTENCIADOS EN MEXICO.....	48
2.5.-REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS DE LA ONU.....	49
2.6- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.....	52

CAPÍTULO III

LA REPARACIÓN DEL DAÑO

3.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	56
3.1.- BASES JURÍDICAS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	63
3.1.1- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	71
3.1.1.1.- ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.....	73
3.1.2.- TRATADOS INTERNACIONALES.....	77
3.1.3.- DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y ABUSO DE PODER 40/34.....	79
3.1.4.- PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD.....	80
3.1.5.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	82
3.2.- CONCEPTO DE DAÑO.....	83
3.2.1.- CLASIFICACIÓN DEL DAÑO.....	86
3.2.1.1.- DAÑO MATERIAL.....	86
3.2.1.2.- DAÑO MORAL.....	87
3.2.2.- REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA PÚBLICA.....	88
3.2.3.- NATURALEZA JURÍDICA.....	90
3.3.-LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO.....	91
3.3.1.- DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	94
3.3.2.- EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	95

CAPÍTULO IV
BENEFICIOS PENITENCIARIOS

4.- BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	97
4.1.- SUSTITUTIVOS PENALES, BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SUS DIFERENCIAS.....	103
4.1.2.- SUSTITUTIVOS PENALES.....	105
1.2.1.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.....	108
4.1.3.- BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	112
4.1.3.1.- TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN.....	112
4.1.3.2.- RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA.....	115
4.1.3.3.- TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.....	117
4.1.3.4.- LIBERTAD PREPARATORIA.....	120
4.1.3.5.- REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.....	125
4.1.3.5.1.- EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.....	128
 CONCLUSIONES.....	 139
PROPUESTA.....	141
BIBLIOGRAFÍA.....	144
LEGISLACIÓN.....	147

INTRODUCCIÓN

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al sistema de justicia penal y al sistema penitenciario, trajeron consigo una serie de cambios que benefician tanto a los justiciables como a las víctimas; sin embargo, como se planteará, subsistieron errores legislativos, o dicho de otro modo, se generó impunidad en ciertos aspectos, ello al quedar sin regulación la garantía de reparar el daño ocasionado a la víctima u ofendido en el beneficio penitenciario de Remisión Parcial de la Pena; lo anterior en la etapa de ejecución, pues quedó sin marco jurídico la exigibilidad del mismo en el beneficio ya citado; así las cosas, el presente trabajo abordará en su Capítulo I aspectos del Derecho Penitenciario, su relación con diversas disciplinas que buscan explicar los fines de la prisión y la pena en el Distrito Federal y su Sistema Penitenciario.

En el Capítulo II, se explicarán las bases del Sistema Penitenciario en relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas legislaciones en dicha materia.

En el Capítulo III se expondrá lo concerniente a la Reparación del Daño como una consecuencia del delito, asentando su regulación en diversas legislaciones, así como su naturaleza y las diversas formas del daño que se generan, explicando la figura jurídica de la Víctima y Ofendido.

Finalmente en el Capítulo IV se expondrán los diversos beneficios penitenciarios regulados en el Distrito Federal, así como los sustitutivos de la pena y sus diferencias; exponiendo en la parte final, la importancia de los requisitos de procedencia en cuanto a la concesión del Beneficio Penitenciario de Remisión parcial de la Pena.

CAPÍTULO I

DERECHO PENITENCIARIO

1.- CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO

El derecho penitenciario, es una parte del derecho ejecutivo penal y se concibe como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena privativa de libertad.”¹

En sus orígenes, el derecho penitenciario se refiere al castigo, a la penitencia, a la retribución, a la venganza, sin mayor finalidad; de ahí que demos el nombre de penitenciaría² al lugar destinado para ese cumplimiento. Pero poco a poco la humanización ganó terreno, y entonces el derecho penitenciario se redujo a la ejecución de la pena de prisión.

Giovanni Novelli, es quien utilizó por primera vez la expresión derecho penitenciario, con base en su experiencia como director general de institutos de prevención y de pena en Italia; y quien además cuenta con el reconocimiento de impartir la primera cátedra creada en 1931³. Novelli, describe ese derecho como “el complejo de normas jurídicas que tratan de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad desde el momento en que se convirtió en ejecutivo el título que legitima la ejecución”.⁴

Por su parte, Eugenio Cuello Calón, opina que “el derecho penitenciario es un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena de privación de libertad; entre ellas se encuentra la pena de prisión.”⁵

¹ Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología*, Ed. Bosch, Barcelona, 1974, pág. 12.

² Goldstein, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, 3° Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, Pág. 740.

³ Del Pont, Luis Marcó, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas, México, 1984, Pág. 13.

⁴ *Ibidem*, Pág. 347.

⁵ *Idem*, Pág. 347.

El derecho penitenciario no puede reducirse a ordenamientos jurídicos, aun cuando se diga que son complejos. Por otra parte, la sanción penal principal que se estudia es la de prisión, pues al hablar de ejecución de penas y medidas de seguridad se entra en el campo del derecho ejecutivo penal o de ejecución de penas.

La primera descripción, habla de un título que legitima la ejecución. Podría decirse que se trata de la sentencia definitiva condenatoria.⁶ Sin embargo, no hay que olvidar que la materia penitenciaria tiene sus propios términos y no deben trasladarse vocablos civiles o mercantiles que puedan introducir mayor confusión en el tema, sobre todo porque debe recordarse que la prisión preventiva, como una forma de esperar la sanción final (tal como sucedía en la antigüedad), no sería legítima porque no habría un título para su ejecución.

Por ello, en rigor podemos entender el derecho penitenciario como el estudio analítico, teórico y práctico de la prisión, vista como pena y como establecimiento, no sólo normativamente sino también desde una perspectiva social e integral, con la finalidad de readaptar (actualmente reinsertar) al sujeto privado de su libertad:

- Estudio analítico; ya que debe descomponerse el estudio no sólo de la prisión como pena y establecimiento, sino porque también incluye la organización, la administración, la infraestructura, el personal, la atención a la población familiar, a los derechos y obligaciones de los sentenciados y de las autoridades, así como la existencia de patronatos para las personas liberadas.
- Teórico, ya que es indispensable conocer las corrientes doctrinarias que explican el qué y el porqué del derecho penitenciario; el "deber ser" cobra en este sentido importancia máxima, si lo que se pretende es una reinsertación del individuo.

⁶ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 12° Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1979, t. II, Pág. 610.

Por supuesto, que el derecho penitenciario requiere el conocimiento de la realidad y su aplicación en los hechos. No basta el aprendizaje teórico si se incumple en la realidad, del mismo modo que no es suficiente la aplicación penitenciaria si no se respalda con el cimiento doctrinario.

Ahora bien, podemos establecer que al hablar de un Derecho de la ejecución penal entendido como la última secuencia del fenómeno punitivo como prolongación del Derecho penal material y del Derecho procesal penal en la realidad de sus consecuencias jurídicas, le es plenamente aplicable la garantía ejecutiva derivada al principio de legalidad y que tiene por objeto analizar tanto el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad y las funciones que materialmente cumplen esas respuestas punitivas, como las posibilidades de superación alternativa de las mismas de acuerdo con las exigencias que plantea el Estado social y democrático de Derecho.

Motivo por el cual el Derecho penitenciario, no es un simple conjunto de normas sino un deber social e integral. En ese contexto se puede establecer como fin del derecho penitenciario la readaptación social [actualmente reinserción social] como su acción y efecto aplicando un tratamiento individual, progresivo y técnico cuyo fin es revertir los factores criminógenos en cada uno de los sentenciados.

Lo anterior explica y tiene como base el vínculo del derecho penitenciario con materias tradicionales, como criminología y penología, disciplinas que son indispensables a efecto de poder desarrollar en los sentenciados un adecuado tratamiento técnico progresivo, que les permita ser reinsertados a la sociedad con éxito. Por lo que se puede establecer, que la finalidad concreta en nuestro país es la reinserción a la vida normal, esto se traduce en darle la oportunidad al sentenciado de recuperar su libertad e incorporarse socialmente; así, el Derecho penitenciario no persigue castigar a quienes han delinquido.

Así las cosas, con la reforma del 18 de junio del 2008, al artículo 18 constitucional, modifica los términos utilizados en materia penitenciaria de “readaptación social” a la de “reinserción social”, conceptos que no dejan de estar

vinculados uno con el otro, porque la readaptación a los valores de la sociedad que el hombre delincuente rechaza, eran el objetivo que se deseaba lograr a fin que fuese reinsertado al núcleo social que lo vio delinquir y se espera que, al obtener su libertad el reo, haya introyectado el efecto intimidatorio de la pena sufrida en prisión, y sepa escoger en volver a ella o seguir gozando de la misma.

1.1.1.- DERECHO PENITENCIARIO Y SU RELACIÓN CON LA PENOLOGÍA

Luego entonces, el Derecho Penitenciario, tiene una estrecha relación con diversas ramas de estudio; como lo es la Penología; materia cuya etimología proviene del griego *poine* que significa pena, y *logos* tratado.⁷ Por ello es la materia que se ocupa del estudio de las penas, y medidas de seguridad; incluye su objeto, características, historia, efectos prácticos, sustitutivos, también se le ha llamado teoría de las consecuencias jurídicas del delito, o ciencia de la pena y se puede abordar como estudio de la penalidad en tanto fenómeno social y luego entonces, se concierte en el estudio de las acciones sociales, aunque puede entenderse también como la teoría y el método para sancionar el delito, o más aún, estudiar su factibilidad.

La definición más clásica, y más seguida por los diversos tratadistas es la de Cuello Calón, misma que fue evolucionando desde su primera penología hasta su moderna penología: “El estudio de los diversos medios de lucha contra el delito, tanto de las penas propiamente dichas, como de las medidas de seguridad”.⁸

En la moderna penología agrega: “El estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad) de sus métodos de aplicación y de la aplicación postpenitenciaria”.⁹

⁷ Ibídem, Pág. 740.

⁸ Ibídem, Pág. 347.

⁹ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 4ta Edición, Porrúa, Pág. 2, México, 2004.

La penología forma parte de las ciencias fácticas, es decir, de aquellas que se refieren a sucesos y procesos que se dan en la realidad material; no es, desde luego, una ciencia formal o ideal, pues no busca relacionar símbolos, sino observar realidades.

Como ciencia fáctica, la penología busca un conocimiento racional y objetivo, de manera que esté constituido por conceptos, juicios y raciocinios que puedan combinarse de acuerdo a un conjunto de reglas lógicas, produciendo nuevas ideas que se organicen en conjuntos ordenados de proposiciones (teorías).

El análisis de la penología como acción social contra personas o conductas dañinas, peligrosas o antisociales, amplía notablemente el esquema del estudio más allá de lo jurídico¹⁰, pues engloba esta acción en términos comunitarios, religiosos, políticos, jurídicos y económicos.

La principal característica de la penología como acción social institucionalizada, se encuentra en lo que llamamos la conducta desviada, entendiéndose como aquella que: “realiza un individuo que se aparta del límite aceptado por el grupo social, tanto en el aspecto favorable, como en el aspecto negativo o indeseable; desde luego esto indica que la voluntad de la mayoría de la sociedad es la que rige la forma de conducta, en perjuicio de la voluntad individual, pero justificada por los fines de paz y armonía colectiva de un grupo determinado”

¹¹.

Es así que, podemos establecer que el estudio de la penología es la reacción social contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ella) como dañinas, peligrosas o antisociales.

¹⁰ Ídem, Pág. 28.

¹¹ Méndez Paz, Lenin, *Derecho Penitenciario*, Oxford University Press, México 2008, pág 9.

Su objeto de estudio son los diversos medios de represión y prevención del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria. La temática fundamental en esta disciplina son: la reacción social, diversas formas de reacción social, la pena, naturaleza, fundamento, las medidas de seguridad, diferencia con la pena, clasificación de las penas, estudio de cada pena en particular (capital, corporal, pecuniaria laboral, infamante, etc.), sistemas penitenciarios, las medidas de seguridad y clasificación de las medidas de seguridad. Es decir, es el estudio de la reacción social como fenómeno bio-psicosocial, es el meollo de la penología, y cuando estudia la reacción social jurídicamente organizada, no lo hace desde el punto de vista jurídico, sino desde el enfoque fáctico.

La objetividad consiste en la concordancia aproximada con el objeto, con la posibilidad de verificaciones de las ideas con los hechos; así, tenemos la síntesis clínica que consiste en el examen del delincuente, para ello, se realiza un estudio criminológico en que se analiza la peligrosidad del criminal, para llegar a hacer *diagnosis* y *prógnosis*, lo que completaría un verdadero dictamen, opinión o peritaje criminológico.¹²

Por lo que queda claro que la penología estudia todas las sanciones penales en general, y cuando se alude a la ejecución de las mismas se reconoce la existencia del derecho de ejecución de sanciones o de ejecución penal¹³, mientras que cuando se estudia la prisión como pena, su organización y su ejecución en un centro penitenciario, se habla propiamente de la materia penitenciaria, es así que al derecho penitenciario lo podemos ubicar en el área del derecho público, ya que existe una obligación por parte del estado y el derecho del individuo que ha sido privado de la libertad de lograr readaptarse o reinsertarse; estableciéndose así su estrecha relación.

¹² *Ibidem*, Pág. 10.

¹³ Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., Pág. 12.

1.1.2.- DERECHO PENITENCIARIO Y SU RELACIÓN CON LA CRIMINOLOGÍA

No existe un concepto único de criminología, lo que no debe sorprender, si se tiene en cuenta que el concepto de una ciencia se encuentra siempre condicionado por la determinación del objeto y los límites de la misma, y es ésta una cuestión en la que los criminólogos muestran las opiniones más dispares.

A ese condicionamiento hay que añadir que conceptualmente pueden distinguirse varias clases de criminología: la científica, aplicada, clínica, académica y analítica, lo que dificulta el logro de un concepto unitario y pacífico.

Para entender que la ejecución de las penas y medidas de seguridad (tanto las privativas de libertad como las de otra naturaleza) y el tratamiento penitenciario y medio abierto del delincuente deben ser objeto de estudio de una disciplina científica distinta de la criminología.

De acuerdo con este entendimiento, puede definirse la Criminología como: “la disciplina científica que tiene por objeto el estudio de los factores del delito, de las conductas desviadas relacionadas con él, del delincuente y de su víctima.”¹⁴

Todo ello contemplado desde una óptica causa-explicativa que sirve para distinguir la Criminología de la Ciencia del Derecho Penal (que desde otro punto de vista, se ocupa también del delito, de la peligrosidad del delincuente y de las reparaciones debidas a la víctima del delito) y de la Penología que se ocupa del tratamiento del delincuente condenado y de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, así como la rehabilitación del delincuente.

Así las cosas, se puede establecer que la criminología: “es la ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales.”¹⁵ Quizá el aspecto más significativo de la criminología es el ser sintética.

¹⁴ Orellana Wiarco, Octavio A.,- *Manual de Criminología*, México, Ed. Porrúa, 1798, pág 54.

¹⁵ Rodríguez Manzanera, Carlos. Op. Cit. Pág. 16.

Sin embargo, se considera a la criminología como una disciplina sumamente importante en el sistema penitenciario, tan es así, que esta guarda una estrecha relación con el Derecho Penitenciario, debido a que es necesaria la clasificación de las personas privadas de su libertad, a fin de estudiar los factores internos y externos que provocaron la comisión del delito, lo cual es sumamente relevante al momento de ser evaluados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, situación que acontece al momento en que el enjuiciado solicita a la autoridad ejecutora alguno de los beneficios penitenciarios establecidos en la legislación.

Luego entonces la función del criminólogo en el mundo actual, consiste en conocer algunas técnicas de entrevista y examen, debe entrar en contacto personal con el criminal (o presunto criminal); sin embargo, para una síntesis clínica se requiere de la participación de varios especialistas; por lo que es un error el considerar que el criminólogo clínico debe dirigir los centros de observación, diagnóstico o tratamiento; pero esto requiere además conocimientos de administración y manejo de personal. La misión del criminólogo es la síntesis final, con los elementos aportados por él y por los demás miembros del equipo.

Derivado de lo anterior, podemos establecer que la criminología o el técnico criminológico en el Centro penitenciario será de gran ayuda, al momento de:

- 1.- Elaborar el estudio clínico criminológico con el objeto de emitir un diagnóstico integral de la personalidad bio-psicosocial de cada interno, así como un pronóstico de comportamiento intra y extra institucional y determinar el tratamiento.

- 2.- Conocer la realidad social carcelaria, identificando los problemas en las relaciones interpersonales e intrainstitucionales de los internos.

- 3.- Contribuir, con base en todos los estudios elaborados por las diferentes áreas, en el diseño del tratamiento individualizado para los internos.

4.- Participar y apoyar los tratamientos brindados en la Institución.

5.- Ampliar la técnica penitenciaria por medio del conocimiento criminológico del interno, esto bajo programas o actividades que hagan que el justiciable introyecte de manera adecuada las normas y así garantizar una reinserción adecuada a la sociedad.¹⁶

1.1.3.- CIENCIA PENITENCIARIA

Ciencia penitenciaria es el conjunto de principios de la pena de prisión, doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación, lo cual equivale al significado que se ha dado del derecho penitenciario¹⁷.

La ciencia penitenciaria es una parte de la penología que se ocupa únicamente del estudio científico de la pena privativa de libertad, es decir es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de aplicación; esta se ocupa de hacer funcionar el sistema de reinserción, misma que al tener un integración de criterios y procedimientos técnicos sobre el que debe apoyarse el trabajo técnico penitenciario, podrá favorecer la elaboración de estudios técnicos, emisión de dictámenes, utilización y determinación de métodos y técnicas de tratamiento, así como el establecimiento de un sistema de clasificación e integración del expediente único del interno.

¹⁶ Sí bien es cierto la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, no establece de manera clara la aportación de cada una de las secciones que integra el Consejo Técnico Interdisciplinario, puede establecer de manera práctica que los criminólogos son de suma importancia, toda vez que la opinión de dichos profesionistas es de suma importancia para determinar la aplicación del Tratamiento que corresponda a cada uno de los internos.

¹⁷ Cfr. Marcó del Pont, Luis, Op. Cit., Pág. 11.

1.2.- CONCEPTO DE PRISIÓN

Según Roberto Reynoso Dávila, la pena es: “una privación de bienes jurídicos, impuestos legalmente por órganos jurisdiccionales competentes, sobre el sujeto culpable de una infracción penal.”¹⁸

Luis Rodríguez Manzanera sostiene que: “la pena es la efectiva privación o restricción de bienes al sujeto sentenciado por un delito, lo cual implica ejecutar la punición.”¹⁹

Juan Manuel Ramírez Delgado identifica a la pena como: “la real privación o restricción de los bienes del sujeto, realizada por el órgano ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la readaptación ahora llamada *reinserción*”²⁰, o bien, como el castigo proporcional que merece el responsable del hecho delictuoso y que debe imponerse conforme a la ley por la autoridad judicial. Una perspectiva democrática consiste en entender la pena como una constatación propia del Estado; un reflejo de su propia ideología²¹.

Siguiendo el curso de las reflexiones de Cuello Calón, Borja Mapelli Caffarena considera que la pena sería la privación o restricción de bienes jurídicos, impuestas conforme a la ley por el órgano jurisdiccional, al culpable de una infracción penal.²² Por su parte, Heiko H. Lesh opina que la pena es un mal infligido a una persona en un procedimiento público-general, formal, realizado por el Estado, en cuanto se produce la lesión a la regla jurídica, si acaso esa lesión se imputa a la persona a modo de reproche.²³

¹⁸ Reynoso Dávila, Roberto, Op. Cit. Pág. 16.

¹⁹ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, Porrúa, México, 1998, Pág. 94.

²⁰ Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Penología. Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad*, 3° Ed. Porrúa, México, 2000, Págs. 22 y 36.

²¹ Malo Camacho Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 4° Ed. Porrúa, México 2001, Pág. 603.

²² Borja Mapelli, Caffarena, Op. Cit., Pág. 29; cfr. Lorenzo Peñas Roldán, "Resocialización. Un problema de Todos", en *Anales de Derecho*, núm. 14, Madrid, 1996, Pág. 480.

²³ Heiko H. Lesh, *La función de la Pena*, Universidad Externado de Colombia/Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Santa Fe de Bogotá, 2000, Pág. 16 (trad. de Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles).

Tenemos así que la palabra prisión viene del latín prehensión-nis: detención por la fuerza, impuesta en contra de la voluntad. Sitio donde se encierra y asegura a los presos.²⁴

Es así que tendrá que ser vista en sus dos aspectos principales: uno, el de pena como resultado de un juicio penal que concluye en una sentencia condenatoria; y otro como lugar o espacio, el establecimiento donde la persona va a compurgar esa pena de prisión.

Después de la pena de muerte, la prisión, es la sanción más drástica que restringe la libertad deambulatoria del delincuente, estableciendo de igual forma que la prisión es una pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento con fines de castigo. Se trata del internamiento del delincuente en un centro de reclusión impidiéndole en forma absoluta la libertad.

Concepto que es definido por el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que: “La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo. Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas (sic) se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años”.²⁵

Tenemos así que la prisión, cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos

²⁴ Jiménez Martínez, Javier, *La Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Juicio Oral* (Ensayos de Recopilación para una antología), Pág. 184.

²⁵ Artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, México, 2015.

forzados aniquila físicamente, y sin trabajo destroza moralmente; como también la pena larga y la pena corta de prisión son dos extremos que deben combatirse; la pena larga porque se convierte en una simple eliminación del sujeto, siendo superfluos los esfuerzos para reintegrarlo a la sociedad, y en ese sentido, la prisión es la expulsión del grupo. En cuanto a las penas cortas de prisión, estas no permiten por su breve duración la intimidación individual, la enmienda y readaptación o, en su caso, la eliminación del delincuente.

En términos de eficacia²⁶, la función de la pena de prisión mediante principios y su finalidad actual de reinserción, necesitan cumplirse y aceptarse por los gobernados, para consolidar una justicia cotidiana (en los hechos).

Gustavo Malo Camacho²⁷, es quien en México los identifica como límites materiales de la potestad punitiva del Estado, al invocar los principios de necesidad de la intervención, de la protección de bienes jurídicos y de la dignidad de la persona. En el primero incluye los principios de intervención mínima, de fragmentariedad y proporcionalidad; y en el último, los de autonomía ética de la persona y principio de la incolumidad de la persona, al tiempo que señala como límites formales los principios de: legalidad, jurisdiccionalidad y ejecución legal²⁸.

En el orden internacional y en un esquema funcional del derecho penal, Roxin²⁹ analiza la amenaza de la pena que correspondería a nuestro esquema legislativo; su imposición y medición en México están atribuidas al órgano jurisdiccional penal; finalmente la etapa de ejecución, que corresponde al órgano administrativo (casi siempre denominado Dirección General de Prevención y Readaptación Social), se ubica como principio de un derecho penal democrático, posturas que se retoman y se adaptan, aplicables no sólo a la pena de prisión sino también a la prisión preventiva.

²⁶ La relación eficacia-sanción-función es analizada en Leticia Bonifaz Alfonso, *El Problema de la Eficacia del Derecho*, 2º Ed. Porrúa, México, 1999, Págs. 121 y 122.

²⁷ Malo Camacho Gustavo, Op. Cit. Pág. 99, cfr. Henry Issa el Khoury, *Solución Alternativa de Conflictos Penales*.

²⁸ *Ibidem*. Pág. 104.

²⁹ Claus Roxin, *Problemas Básicos del Derecho Penal*, Op. Cit. Págs. 20, 24 y 31; cfr. Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia Penal y Derechos Humanos*, 2º Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 41.

1.2.1.- LA PRISIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

La prisión en el Distrito Federal, tiene su fundamento en el artículo 33 del Código Penal del Distrito Federal; entendiéndose que existe la prisión preventiva y la pena de prisión mediante sentencia ejecutoriada.

La prisión es una de las formas más drásticas de la reacción penal, por lo que debemos tener especial cuidado al fijar sus funciones.

Luis Rodríguez Manzanera, señala que: las funciones de la prisión varían según sea considerada como punibilidad, como punición o como pena³⁰, mismas que a continuación se mencionan.

Como punibilidad cumplirá exclusivamente funciones de prevención general:

- a) Positiva, afirmando valores y expresando el reproche para determinadas conductas. Es sabido que la prisión es la “media” básica para calificar la calidad de los bienes jurídicos tutelados.
- b) Negativa, intimidando a los potenciales criminales, sembrando el temor en el ánimo criminógeno.

Como punición reforzará la prevención general, ya que el Juez al dictar sentencia:

- a) Reafirmará la fuerza y autoridad de la norma jurídica.
- b) Descalificará pública y solemnemente el hecho delictuoso.

La prisión como pena debe cumplir fundamentalmente una función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general.

³⁰ Rodríguez Manzanera Luis, Op. Cit. Pág. 88.

La prisión fortifica la prevención general, en su sentido, al demostrar que la punibilidad, es decir la amenaza, no era vana.

Y en cuanto a la prevención especial, tiene como función en principio, el aislar al delincuente de la sociedad, impidiéndole la reincidencia; sin embargo la realidad es otra, toda vez que la reclusión no es garantía de no reincidencia.

Debiendo diferenciar entre la prisión como pena impuesta y la prisión preventiva, esta última es entendida como: “una medida precautoria de índole personal que crea al individuo en el cual recae, un estado más o menos permanente de privación de su libertad física, soportada en un establecimiento público destinado al efecto, y que es decretada por el Juez competente en el curso de una causa, contra el partícipe en la comisión de un delito reprimido con pena privativa de libertad, con el único objeto de asegurar su presencia a juicio y garantizar la eventual ejecución de la pena”³¹.

Dicho de otra forma, la detención preventiva es: “la privación de la libertad de un sujeto probablemente responsable de un delito, cuya comisión ha sido comprobada, y que, por tratarse, de una violación grave a la ley penal, hace suponer una peligrosidad que amerita el internamiento del sujeto por el tiempo que dure el juicio.”³²

Victoria Adato dice que “con la prisión preventiva lo que se pretende es la custodia del que se presume ha delinquido, pero únicamente por el tiempo indispensable para la instrucción del proceso.”³³

³¹ Zavaleta Arturo, *La prisión Preventiva y la Libertad Provisoria*, Arsayu, Buenos Aires, Argentina, 1954.

³² Rodríguez Manzanera Luis, Op. Cit. Pág. 144.

³³ Adato de Ibarra, Victoria, *La Cárcel Preventiva* de la Ciudad de México, Ediciones Botas, México, 1972, pág 14

Así, tenemos que con la prisión preventiva se garantizara el proceso del probable responsable, y con ello la imposición de una pena privativa de libertad, en caso de encontrarlo plenamente responsable del hecho delictuoso.

Ahora bien, una vez impuesta la pena privativa de libertad, viene como consecuencia de ello, la ejecución penal de dicha sanción corporal misma que busca:

- a) Restablecer el orden jurídico roto (lo que implica la demostración de que dicho orden se ha efectivamente quebrado).
- b) Sancionar la falta moral (lo que representa que el orden jurídico coincide con el orden moral).
- c) Satisfacer la opinión pública escandalizada e inquieta.
- d) Reafirmar la fuerza y la autoridad de la norma jurídica.
- e) Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso.

Sin embargo, la ejecución penal debe llevarse a cabo sólo cuando es estrictamente necesario, únicamente cuando la prevención general se vea seriamente afectada o cuando las características criminológicas del sentenciado la hagan indispensable; es decir atendiendo a la gravedad del ilícito, puede determinarse el cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta en reclusión.

Luego entonces, para el cómputo de la prisión preventiva, deberá tomarse desde el momento de la detención hasta que ha quedado firme la sentencia del condenado, es decir cuando en primera instancia no se haya promovido el recurso de apelación o en su caso, cuando se haya emitido la sentencia de segunda instancia, será hasta este momento en que concluya la prisión preventiva, la cual únicamente podrá ampliarse en un juicio de amparo, siempre que la sentencia modifique la pena impuesta; es decir, si la autoridad federal otorga el amparo solicitado por el quejoso, emitiéndose una nueva resolución, pero esta deja intocada la pena de prisión impuesta no podrá extenderse la prisión preventiva.

La prisión preventiva y la pena de prisión, producen la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde dictado el auto de formal prisión, ordenándose de nueva cuenta al momento de causar ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, colocada desde el plano constitucional (artículo 38, fracción II y fracción III); la otra, a nivel de ley secundaria (artículos 56, 57 y 58 del Código Penal para el Distrito Federal).

Luego entonces, tenemos que al existir diversas penas privativas de libertad, se atenderá a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece que si se trata de dos o más penas de prisión, aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor a setenta años; y a efecto de entender cómo es que se computarán las penas privativas de libertad, hacemos mención a las siguientes jurisprudencias y criterios dictados por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación que a la letra reza:

“PRISIÓN, CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO DE ESA PENA. De una correcta interpretación gramatical, lógica y sistemática de la reforma al segundo párrafo, del artículo 25, del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de dos mil cuatro que preceptúa: "La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se computarán en forma simultánea."; se obtiene, que la expresión "en este caso, las penas se computarán en forma simultánea", no se refiere al cumplimiento simultáneo de la totalidad de las sanciones de prisión impuestas en diversos juicios, sino únicamente, el tiempo de privación

de la libertad preventiva, es decir, la parte correspondiente de la pena impuesta relativa al cuántum de la prisión preventiva, la que debe darse por compurgada de manera simultánea en todas las causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión”.³⁴

Criterio en los cómputos de las sanciones privativas de libertad que se robustece con el también criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estableció:

“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SÓLO RIGE PARA DELITOS DE ESE FUERO.

De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 40 y 41 constitucionales, el Estado mexicano está políticamente conformado como Estado Federal, lo que origina una doble jurisdicción, una en materia federal y otra del orden común, bajo esa premisa, como en el artículo 73 constitucional, la materia penal no aparece reservada exclusivamente a la Federación, es objeto de regulación por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal; acorde a ello, el artículo 1o. del Código Penal Federal, señala que tal normatividad se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal. Por tanto, el dispositivo 25 de esa legislación, que prevé el compurgamiento simultáneo de la sanción privativa de libertad, sólo es aplicable respecto a delitos de ese ámbito, ya que el cumplimiento de las penas restrictivas de libertad por delitos del orden común, se rige por lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, que establece que las penas de prisión (dos o más) impuestas en sentencias diferentes, se cumplirán invariablemente de manera sucesiva. Sólo cuando concurren los supuestos previstos en el numeral 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en que se concede competencia a un Juez de

³⁴ Tesis: I.2o.P. J/25, Página: 2247; número de registro 176888. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Penal.

ese fuero para conocer de ilícitos del orden común, podrá aplicarse el mencionado artículo 25 respecto a estos delitos”.³⁵

Tesis Jurisprudenciales que dar certeza jurídica a los justiciables al momento de llevar a cabo el cómputo de diversas penas privativas de libertad impuestas a un mismo sentenciado, pues invariablemente aunque sean varias las sanciones impuestas, deberá abonarse la prisión preventiva al cómputo total de cada una de las diversas sanciones impuestas.

1.2.2.- LOS FINES DE LA PRISIÓN

El objeto de la prisión es el sentenciado, si no hubiera delitos no hubiera sentenciados para cumplir penas privativas de libertad, en ese sentido no tendría caso hablar de la prisión.

La pena de prisión como punibilidad, cumplirá exclusivamente funciones de prevención general afirmando valores y expresando la reprobación para determinar conductas (prevención general positiva) y además, se traduce en una sanción altamente intimidatoria; por lo que como punición el juez al dictar sentencia, en primer término reafirmará la fuerza y autoridad de la norma jurídica y descalificará pública y solemnemente el hecho delictuoso.

Es así que tenemos como fin de la prisión la prevención especial (ya sea como castigo, como lugar de reflexión e intimidación), debiendo diferenciarse entre la prisión preventiva y la pena de prisión ya en sentencia ejecutoriada (como quedo establecido líneas atrás).

³⁵ Tesis: I.2o.P.139 P, Página: 2286. Novena Época, Registro: 173522, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Penal.

Referida a que la pena de prisión, constituye la última razón para resolver un conflicto, por lo que ha de ser la última respuesta estatal al constituir la sanción más grave, debiéndose utilizar cuando se agotaron otras menos represivas y han resultado ineficaces; es el fin último, empleado sólo si es imprescindible para la protección de los bienes jurídicos, para la convivencia social en armonía, y en la menor medida que sea indispensable.³⁶

Un principio ejemplificado en una política legislativa de la despenalización³⁷, un ejercicio claro del *ius puniendi*, con leyes promulgadas con un destino social, a partir de una metodología³⁸ para su creación y modificación.

Principio que en general se ha convertido en intervención máxima, al justificar que se deba reprimir a los presuntos delincuentes y resolver los problemas que afectan a la sociedad con pena de prisión, pues decir lo contrario se entiende ahora como una forma de rebelión contra el sistema político (se cree que se tolera la conducta de los delincuentes y se daña al grupo social).

Resulta imperativa la referencia a los principios penitenciarios funcionales-integrales, sea desde el poder punitivo, del esquema jurisdiccional y del de ejecución de penas, así como tocante a sus fines, en la inteligencia de que estas funciones no se excluyen sino que son complementarias, mismas que tienen reconocimiento en un Estado no sólo de derecho sino democrático, liberal, social y funcional.

En una primera parte, los principios han de ubicarse dentro del ámbito legislativo, en la punibilidad³⁹, sea en el orden federal o en el orden local, deben ser menos dañinas al individuo, pero a la vez protectoras de la colectividad; esquema de punibilidad que se consigna en el artículo 14 constitucional al

³⁶ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Op Cit, Pág 5.

³⁷ Rubio, Luis, et al. *A la puerta de la ley. El Estado de Derecho en México*, Cal y Arena, México, 1994, Pág. 92; cfr. Juventino V. Castro y Castro, Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Oxford University Press, México, 2002, vol. 3, Pág. 184.

³⁸ Luna Castro, José Nieves, El Concepto de Tipo Penal en México. *Un Estudio Actual Sobre las Repercusiones de su Aplicación en la Legislación Nacional*, 2° Ed. Porrúa, México, 2000, Pág. 240.

³⁹ De la Barreda Solórzano, Luis, *Justicia Penal y Derechos Humanos*, Op. Cit. Pág. 78.

referirse que debe existir una ley exactamente aplicable al delito del que se trate, con lo que se prohíbe la aplicación analógica y la mayoría de razón.

Mediante la pena de prisión, el derecho penal debe proteger los intereses de la colectividad⁴⁰, al servicio de la persona sin distinción de clases sociales, estratos socioeconómicos, profesiones, religiones etc.; debe hacerse compatible con los intereses de las personas, ya sean minoría o mayoría; de esta forma el Estado se legitima⁴¹ para la intervención en el orden externo.

No se debe recurrir a la invención de delitos a fin de imponer la pena de prisión por simple comodidad, sino que es imperativo identificar las necesidades reales de brindar protección a los bienes jurídicos.

Debe tenerse cuidado con los discursos jurídicos, criminológicos⁴² o políticos que intentan legitimar el uso de la pena de prisión e incluso agravar el tiempo de la misma usados con fines electorales.

Es al Estado a quien le compete de manera exclusiva la facultad de imponer la pena de prisión conforme al artículo 21 Constitucional. Los particulares no pueden asignarla en ninguna circunstancia y por ningún motivo⁴³. La actual reforma abre paso a la mediación o conciliación como una forma no litigiosa de resolver un conflicto penal y evitar desenlaces más gravosos como la imposición de la pena de prisión, conociéndose como medios alternativos de solución de conflictos.

En el ámbito jurisdiccional, la punición es el principio que ha de aplicarse al momento de resolver los procedimientos jurisdiccionales penales como forma de

⁴⁰ Ortiz Ortiz, Serafín, Op. Cit. Págs. 85 y 86.

⁴¹ Roxin, Claus, *Problemas Básicos del Derecho Penal*, Op. Cit. Pág. 23; cfr. Luis de la Barreda Solórzano, Justicia Penal y Derechos Humanos, Op. Cit. Pág. 80.

⁴² Sánchez Galindo, Antonio, *Economía y Prisión*, en *Iter Criminis*, 2 época, núm. 6, abril-junio, México, 2003, Pág. 185.

⁴³ Ramírez Delgado, Juan Manuel, Op. Cit. Pág.49.

limitar y proteger a la persona de los posibles excesos, no sólo normativos sino del Estado.

Punición fundamentada en el artículo 17 constitucional, en el que se establece la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, y de ejercer violencia para reclamar derechos, sino que son los tribunales quienes tendrán tal función. Encuentra vigencia en el artículo 21 de la Carta Magna, al señalar que la imposición de las penas y su modificación son exclusivas de la autoridad judicial, limitada por el artículo 22 del mismo ordenamiento.

Asimismo el artículo 23 de la Constitución Federal apoya este elemento de punición, en el plano jurisdiccional, al prohibir que se juzgue dos veces a la misma persona por el mismo delito, presupuesto de responsabilidad o culpabilidad que supone que sólo habrá lugar a la pena de prisión cuando el hecho haya sido realizado con la responsabilidad o culpabilidad del sujeto; de este modo no tiene por qué aplicarse una pena si no existe culpabilidad o responsabilidad concomitante⁴⁴.

La persona que responde por sus actos, ante el grupo social⁴⁵, no debe ser utilizada como medio o como objeto para no sancionar a otros, sino que como participante en el fortalecimiento social, ejerciendo derechos y cumpliendo sus deberes, debe ser un instrumento de protección frente al Estado,⁴⁶ contra el exceso en la punición, bajo un esquema cultural de afrontar consecuencias de los actos delictivos.

La pena de prisión debe ser excepcional y reservarse para casos de gravedad extrema. Es una especie de restricción en el uso del derecho penal, cuando no quede más remedio para lograr la prevención general o especial. Con ello se intenta conseguir la ahora denominada reinserción social del individuo, y la

⁴⁴ García Valdés, Carlos, *Teoría de la Pena*, 3º Ed. Tecnos, Colección Ciencias Jurídicas, Madrid, 1985, Pág. 12.

⁴⁵ Roxin, Claus, *Problemas Básicos del Derecho Penal*, Op. Cit., Pág. 28.

⁴⁶ De la Barreda Solórzano Luis, *Justicia Penal y Derechos Humanos*, Op. Cit. Págs. 90 y 94.

última vía para ello es privar de la libertad al sujeto y evitar así su convivencia social y familiar.⁴⁷

El principio de moderación es un factor aplicable también durante el proceso; debe asegurarse que la persona acusada permanezca libre, con sus excepciones, y así disminuir los supuestos de prisión preventiva, para evitar el hacinamiento y los problemas que ello implica para los sistemas de justicia nacionales.

Esta sanción, de último recurso, puede reservarse para delitos realmente graves, con criterios obligatorios, en los que el órgano jurisdiccional justifique a cabalidad su aplicación, y por otra parte, logre atenuar la reacción social con programas efectivos.

La pena de prisión debe proteger a la sociedad de los ataques más graves o fundamentales que enfrenta la colectividad⁴⁸, sin que ello se traduzca en sancionar con excesos las modalidades de una conducta, sino algunas, diferenciándolas, no sólo jurídicamente, sino conforme a los acontecimientos de la realidad, que deben preverse en una ley penal, donde rige el principio de su exacta aplicación⁴⁹, al ser ejercida ante los órganos jurisdiccionales.

Por ello las conductas humanas no pueden ser penadas en su totalidad, sino sólo aquellas intolerables para la convivencia humana. De ahí se sigue que conductas, como la prostitución, el homosexualismo y muchas más no sean delictivas.

Una vez detectada la conducta a sancionar con pena de prisión, por ejemplo el secuestro, es necesario su estudio fragmentado, pues habrán de estudiarse sus modalidades; si existe violencia o no, si existen atenuantes o

⁴⁷ Román Quiroz, Verónica, *La Culpabilidad y la Complejidad de su Comprobación*, Porrúa, México, 2000, Págs. 257-259.

⁴⁸ Ortiz Ortiz, Serafín, Op. Cit. Pág. 84; cfr. Octavio Alberto Orellana Wiarco, Op. Cit. Pág. 13.

⁴⁹ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit., Págs. 100 y 101.

agravantes, algún elemento negativo putativo, etc. No todo secuestro debe sancionarse con la misma medida penal; es decir la pena privativa de libertad será proporcional a las circunstancias y peculiaridades de la conducta típica desplegada.

La proporcionalidad en la pena de prisión: “significa que la pena de prisión pueda graduarse, y no ser impuesta de manera arbitraria”⁵⁰. Debe mantenerse un equilibrio entre el daño causado y la respuesta social por el bien jurídico transgredido; se debe prevenir y evitar que sea manipulada o dirigida para cometer abusos o actos impunes⁵¹.

Se busca una proporción entre la lesión al bien jurídico y la afectación de quien lo comete, entre el daño social y el perjuicio de la pena de prisión, en el intento de buscar la pena justa⁵², lo que representa graves problemas en nuestra realidad al convertirse en desproporción y causa de intranquilidad y alarma social.

Se trata de un principio cuyo eje central gira alrededor del bien jurídico, con una correcta jerarquización y graduación respecto al daño causado o su sometimiento a situaciones peligrosas para la vida humana⁵³. De este modo, sitúa en primer lugar la tutela de la vida, después la libertad y tal vez en tercer lugar el patrimonio, y así sucesivamente, para no llegar a supuestos arbitrarios en que vale más el daño a un semoviente que la salud de un ser humano, o que el patrimonio se encuentre por encima de la libertad sexual.

Hasta el momento, corresponde a la autoridad judicial la encomienda de imponer la pena de prisión, medidas de seguridad u otras opciones.

⁵⁰ Sandoval Huertas, Emiro, *Penología*, Parte Especial, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, 1984, Pág. 63.

⁵¹ Orellana Wiarco, Octavio, Alberto Op. Cit. Pág. 19.

⁵² González-Salas Campos, Raúl, Op. Cit. Págs. 83 y 84.

⁵³ De la Barreda Solórzano, Luis, *Justicia Penal y Derechos Humanos*, Pág.83.

Se traduce en el principio *nulla poena sine iudicio*, no hay pena sin el debido juicio legal o garantía de jurisdiccionalidad, reconocidas en los artículos 49, 102, 103 y 107 de la Constitución Federal, así como la de formalidades del procedimiento en los numerales 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 del mismo ordenamiento⁵⁴, que se resumen en el derecho a un procedimiento penal, pronto, expedito, sin costas judiciales, en el que tenga diversas garantías de defensa.

Es un principio fundamentado en la independencia de los jueces, al aplicarse las bases relativas a la autonomía de la judicatura, adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985), y confirmados por la Asamblea General de la ONU en sus resoluciones 40/32 (noviembre 29 de 1985) y 40/146 (diciembre 13 de 1985); además de contar con los procedimientos para la aplicación efectiva de las mismas.

Lo anterior no significa que sean inviables figuras como el juez de ejecución penal, o procedimientos alternativos a la solución de conflictos tales como la mediación o la conciliación, pues ya se encuentran reconocidos en la reforma penal del 2008; es gracias a ello que en un sistema democrático no es posible la venganza privada que se ha registrado en los últimos años en México, como son la matanza del poblado de Acteal, Chiapas, en diciembre de 1997; el homicidio de dos agentes de la Policía Federal Preventiva (PFP), a quienes quemaron vivos en noviembre de 2004, en San Juan Ixtayopan, delegación Tláhuac del Distrito Federal; durante ese mismo mes en Cancún ejecutaron a nueve personas, tres de ellos agentes de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI).⁵⁵

⁵⁴ Malo Camacho. Gustavo, Op. Cit. Pág. 111.

⁵⁵ Véase Gómez Tagle López, Erick, *La Inefectividad del Derecho a la No Violencia*, en *Iter Criminis*, Época núm. 11, julio-septiembre, México, 2004, Pág. 116.

En el principio jurisdiccional se debería contar con el apoyo científico en los medios probatorios y con herramientas técnicas y profesionales para disminuir la situación crítica de un sistema penal que juzga con declaraciones y palabras.

1.2.2.1.- EN EL ÁMBITO DE EJECUCIÓN LA PENA

Los artículos 18, 19 y 21 de la Constitución Federal, regulan el Sistema Penitenciario, con base en la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo y ahora la salud, con la reforma penal del 2008; el segundo, al principio humanitario en las prisiones; tiene relación con el tema el artículo 22, al humanizar la pena y prohibir la pena de muerte; por su parte el artículo 89 de dicho ordenamiento, en su fracción XIV, faculta al Ejecutivo Federal para conceder el indulto en términos de ley.

La Readaptación, ahora denominada reinserción: es el objetivo de una adecuada ejecución de la pena, pues esta debe brindar al sujeto la oportunidad de la reflexión y la posibilidad de enmendar sus acciones. No se trata de la manipulación que generalmente se busca al pretender convertir al sujeto en un hombre bueno⁵⁶.

Se pugna entonces, por una diferente interpretación de la readaptación, ahora llamada reinserción, con la meta de la convivencia común, al considerar al individuo que ha delinquido como un integrante del colectivo social, que después de cumplir su sanción respectiva se le debe considerar libre para elegir su vida y sus actos particulares y sociales. Es así que se le sanciona no exclusivamente porque lo dicte una norma, sino porque es una forma de lograr la armonía y la paz⁵⁷.

Este principio es una propuesta incluyente para el sujeto, y desde luego que puede despreciarla o no interesarle. Creer que se terminarán los delitos en una

⁵⁶ Rodríguez Manzanera Luis, *Penología*, Op. Cit. Págs. 71-73.

⁵⁷ Claus Roxin, *Problemas Básicos del Derecho Penal*, Op. Cit. Págs. 31 y 32.

sociedad es una vana ilusión; pero esa responsabilidad es recíproca (del individuo y del colectivo).

La reinserción, se basa en las fortalezas de la persona, en la posibilidad de desarrollar un más alto grado de conciencia; situación que busca lograr a través de un tratamiento progresivo, mismo que será impuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada centro penitenciario, con el objetivo de una adecuada introyección de normas, que al momento de obtener la libertad, le darán al justiciable una visión amplia de las consecuencias de cada conducta desplegada.

No se puede negar que hasta el año 2005, el ámbito de la ejecución de sanciones, principalmente el de la prisión y los establecimientos penitenciarios, se convirtieron en nuestro país en uno de los puntos débiles del derecho penal, de la política criminológica y de las funciones del Estado en general. Tal vez, como dice Luis de la Barreda llegó el “apocalipsis penitenciario”, y es inaplazable tomar decisiones;⁵⁸ luego entonces al reformarse el sistema penal se garantizó que no se la utilicen castigos crueles, corporales, incluso la pena de muerte por cualquier medio, los tratos bárbaros y el sufrimiento, cuya consecución es bastante discutible, no porque se apliquen directamente (aunque a veces suceden casos) sino más bien porque la pena sobre todo la de prisión en sí ya provoca un castigo y un tormento subjetivo que trasciende al sujeto activo del delito, al que desde luego se le confina al sufrimiento y a un calvario en una cárcel, en el término bárbaro del mismo.

Este principio se traduce en garantizar los intereses del individuo, con respeto a su persona⁵⁹, no se debe atentar contra su dignidad, según lo consignado en el artículo 22 de nuestra Constitución Federal, pues actualmente debe prevalecer un Estado democrático y social, que tenga como finalidad esa mejoría y desarrollo constante del pueblo.

⁵⁸ De la Barreda Solórzano, Luis *Justicia Penal y Derechos Humanos*, Op. Cit. Pág. 217.

⁵⁹ Roberto Reynoso Dávila, Op. Cit. Pág. 8.

Desde luego, se debe hacer referencia a que la pena de prisión no es trascendente desde el punto de vista de la norma como tal; por ello, algunos la denominan como principio de individualidad y particularidad, puesto que se deben considerar las características específicas del sujeto y no recurrir a una regla de aplicación general⁶⁰. Otros aducen el supuesto de un principio personal, cuando la pena se impone únicamente al sujeto que resulta culpable⁶¹, sin que pueda ser aplicada a otro.

Con todo, se considera que la pena de prisión cuando menos afecta directa e indirectamente a una serie de personas allegadas al sujeto que es señalado como responsable, por ejemplo: sus hijos, pareja, padres, familia, relaciones económicas, políticas; todavía más en los delitos "de cuello blanco y dorado", donde las consecuencias económicas afectan a la sociedad.

La prisión, en cuanto pena, es individual o particular porque se impone a una persona determinada⁶², real, viva, no a un ente normativo o una ley abstracta; pero además es concreta porque se deriva de actos humanos específicos; es temporal porque se ubica con datos reales y cotidianos. La idea del tipo penal, de la punibilidad y de la punición son esquemas teóricos y normativos que no se concretan sino hasta el momento de ejecutar la pena. Es entonces, cuando la autoridad ejecutora habrá de valorar para sus procedimientos la existencia de las diversas esferas de la persona privada de su libertad, a fin de tomar decisiones justas y equilibradas que contribuyan al bienestar general.

1.3.- EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

Por sistema penitenciario, podemos entender la conformación integral en una determinada entidad federativa o en el orden nacional para la ejecución de la pena de prisión; mientras que el régimen es la modalidad o las características

⁶⁰ Rodríguez Manzanera Luis, *Penología*, Op. Cit. Pág. 96.

⁶¹ Borja Mapelli Caffarena, Op. Cit. Págs. 47 y 48.

⁶² de la Barreda Solórzano Luis, *Justicia Penal y Derechos Humanos*, Op. Cit. Pág. 96.

propias que el centro penitenciario ejecuta conforme a su realidad. El primero es el género y este último la especie; en ambos casos, se persigue como meta la actual reinserción social y resolver la problemática penitenciaria, con fundamento en el artículo 18 de la Constitución federal.⁶³

Javier Jiménez Martínez lo define como: “la Organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad”⁶⁴ entendiéndose por sistema penitenciario el conjuntos de normas que regulan el funcionamiento interno de las prisiones, orientadas a una determinada concepción sobre los fines que debe lograr la privación de la libertad.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “El sistema penitenciario en México, se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”⁶⁵

Luego entonces atendiendo a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de precisar que el sistema penitenciario al regirse por los medios de reinserción social como lo son el trabajo, la capacitación para el mismo, educación y salud; debe darse a estos un enorme valor, toda vez que constituyen los medios, en torno a los cuales gira prácticamente todo el tratamiento penitenciario moderno; es decir el trabajo se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar

⁶³ Luis Marco del Pont, Op. Cit. Pág.11.

⁶⁴ Jiménez Martínez, Javier, *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, Pág. 97

⁶⁵ Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2015.

su cuerpo en la disciplina y apoyarlo espiritualmente, al hacerlo sentirse en cualquier modo útil.⁶⁶

La educación tiene el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío.

Las actividades culturales, recreativas y deportivas tienen el mérito de mejorar el nivel cultural y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumulan en los sujetos sometidos a un régimen restrictivo de la libertad personal.

Las psicoterapias individuales y de grupo tienen el mérito de descubrir las causas de la inadaptación y las formas de ayuda para superarlas y adquirir una nueva conciencia que le haga percibir la anormalidad de su comportamiento pasado, le haga aceptar aquellos valores y esquemas que primero rechazaba y, sobre todo, le haga desear vivir correctamente en sociedad.

Los sistemas penitenciarios tienen por objeto dotar al Estado de instituciones y del conjunto normativo que regula la organización de los centros e instituciones en donde se va a ejecutar la pena privativa de libertad.

Sistemas Penitenciarios que a continuación se enuncian y se describen:

- a).- Sistemas correccionales;
- b).- Sistema celulares;
- c).- Sistemas progresivos;
- d).- Sistemas con características especiales

⁶⁶ Ídem

Sistemas Correccionales:

Los sistemas correccionales, tienen sus orígenes en las casa de corrección para delincuentes menores y antisociales en general, que son instituciones del Estado, nacen en los establecimientos religiosos para sancionar pecadores, apóstatas y herejes, mediante el encierro y el aislamiento para permitir la reflexión moral y el arrepentimiento.⁶⁷

Sistemas Celulares:

El sistema celular, fue adoptado por la iglesia católica desde tiempos remotos, pues identificando la conducta antisocial con el pecado, busca la salvación del pecador por medio del aislamiento, la oración y la penitencia.

El principio de estos sistemas fue el aislamiento de los detenidos que presentaban mayor la peligrosidad, quienes deberían alcanzar el arrepentimiento de su hecho cometido en la calma más absoluta. Se inspiró en el sistema de sanciones religiosas del derecho canónico, por tanto; la pena de reclusión se sustenta en el principio de que soledad y aislamiento orientan a la reflexión y a la moralización del delincuente.⁶⁸

Sistemas Progresivos:

Los sistemas progresivos, pretenden obtener la rehabilitación social en diversas fases o etapas con fundamento en el estudio del sujeto y su progresivo tratamiento, con una base técnica. Parten de principios estrictamente científicos porque su fuente es el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. (Radica en beneficiar a los presos durante su estancia penitenciaria en el cumplimiento de sus condenas, apoyándolos con diversas etapas de estudio de manera gradual,

⁶⁷CFR, Méndez Paz Luis, Derecho Penitenciario, Editorial Oxford, México, 2008. Pág. 104.

⁶⁸ Ibídem, pág 104

esto es, paso a paso y valorando ante todo la buena conducta, el participar en actividades laborales y educativas.⁶⁹

En México, el sistema progresivo es técnico ya que presupone la presencia de un órgano colegiado de consulta de decisión, integrado por especialistas en áreas determinadas del conocimiento relacionadas con el estado de privación de la libertad. Se le brinda a los internos una atención progresiva técnica, mediante el tratamiento para su reinserción social. Esta atención es organizada por parte del personal que forma el equipo técnico interdisciplinario⁷⁰.

⁶⁹ Ídem, pág. 106 y 107

⁷⁰ Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2015.

CAPÍTULO II

BASES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

2.- BASES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

El vigente artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”⁷¹

Tenemos así, que el régimen penitenciario que se adopta en nuestro país es el progresivo, distinguiéndose el carácter técnico de las decisiones que deben tomarse para el otorgamiento de la libertad progresivamente, y por ello se hace necesario que la observación la haga el personal técnico calificado.

Régimen se refiere al: “conjunto de reglas, como forma para regir un cierto fenómeno que, en caso, es el tratamiento de readaptación; es denominado progresivo porque está representado por un conjunto de acciones que son realizadas en forma gradual para lograr la aplicación del tratamiento; es técnico, por el acopio que hace de los elementos de este orden, para alcanzar el fin de la reinserción por conducto del órgano de orientación criminológica penitenciaria denominado Consejo Técnico”.⁷²

El sistema de Reinserción Social tendrá carácter progresivo y técnico, la progresividad del régimen penitenciario consistirá en: “un proceso gradual y flexible que posibilite al sentenciado, por su propio esfuerzo, avanzar

⁷¹Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2015.

⁷² Jiménez Martínez, Javier , *La Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Juicio Oral Penal*, Pág. 229

paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, el cual estará acompañado por el seguimiento de los profesionistas técnicos de la autoridad penitenciaria”.⁷³

2.1.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La primera relación, la encontramos con el Derecho Constitucional, ya que la Constitución mexicana en su artículo 18, regula la estructura portadora del Sistema Penitenciario. En ella encontramos los fundamentos Constitucionales de carácter penal y en segundo lugar por la forma en que están articuladas las garantías individuales, derechos humanos y la organización jurídica del Estado y sus poderes, reflejándose necesariamente en las normas de carácter penitenciario, en cuanto que estas por su naturaleza limitan la esfera de libertad del ciudadano y, por consecuencia, la Constitución representa el parámetro de validez.

Teniendo como objetivo el de ajustar el sistema penal a los principios de un estado democrático de Derecho, fortaleciendo la división de poderes, defender los derechos de los sentenciados y la imparcialidad en los juicios, previendo que el Poder Judicial controle la ejecución de sanciones; a través de un procedimiento que tiene por objetivo evidenciar la reinserción social del sentenciado y procurar que este no vuelva a delinquir.

Así entre readaptación y reinserción existe una relación de medio a fin. En consecuencia, el régimen de la ejecución de la penas y medidas de seguridad, en particular la de prisión, se organizará teniendo en cuenta que el sentenciado se halla fuera del Derecho sino en una relación jurídica con el Estado y que deducidos los derechos perdidos o restringidos por la sentencia condenatoria, su situación es similar a la de un ciudadano no recluso es decir, que mantiene intacta su dignidad, su personalidad y su derecho a la reinserción.

⁷³ Artículo 85, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

Para Miguel Sarre Iguiniz la ejecución penal abarca varios temas jurídicos importantes, como los relativos a la acumulación de sanciones, la aplicación retroactiva de las normas penales en beneficio de las personas sentenciadas o la reparación del daño a las víctimas del delito, este análisis se centra en los derechos humanos relacionados con las condiciones de vida digna y segura en las prisiones para personas procesadas y sentenciadas; la modificación de la naturaleza y duración de las penas en el ámbito de la ejecución penal, además de aspectos relacionados como los traslados de la persona privada de libertad de una prisión a otra.

Se parte de considerar como sujeto titular de estos derechos a toda persona privada de la libertad, asistida por su defensor penitenciario, en cumplimiento de una resolución penal, independientemente de que el título jurídico de la reclusión sea una sentencia o la decisión que impone la prisión preventiva.

También se consideran a los visitantes, observadores y defensores como titulares legitimados para ejercer derechos propios en relación con estos lugares de detención, independientemente de su calidad de coadyuvantes en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

Se asume, que la parte pública obligada directa frente a las personas privadas de libertad y los demás sujetos legitimados es la autoridad penitenciaria administrativa, en su calidad de auxiliar de la justicia, como responsable de instrumentar las resoluciones de los jueces en los lugares de detención de acuerdo con el artículo 89, fracción XII de la Constitución.

La garantía ordinaria en la ejecución de las sanciones y medidas penales se atribuye a los jueces de ejecución de la pena previstos, implícitamente en la reforma constitucional de 2008. Ellos tienen la función de juez natural, mientras que la justicia de amparo es un medio extraordinario para la protección de los derechos humanos frente a actos administrativos y legislativos que los vulneran.

Paralelamente se prevé la responsabilidad de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como la intervención del Ministerio Público para garantizar la legalidad en el interior de las prisiones mediante los procedimientos de responsabilidad conducentes.

La prisión, puede asemejarse a un municipio amurallado en el que han de operar los límites y contrapesos aplicables en toda la vida pública.

La separación de poderes como lo postula Pedro Salazar, constituye una dimensión fundamental dentro de los límites del poder del Estado propios del constitucionalismo⁷⁴. Por ello se pone énfasis en las implicaciones de dicha separación para la ejecución de las sanciones y medidas penales privativas de la libertad. Así, se trata de atenuar el desequilibrio abismal que se observa entre la doctrina, la jurisprudencia y los instrumentos de derechos humanos, en la medida en que estos no trasladan suficientemente la división tripartita del poder a la ejecución de sanciones y medidas penales, donde se hace necesario un control judicial para evitar que los poderes disciplinarios y administrativos vacíen de contenido los principios garantistas que inspiran la Constitución.⁷⁵

2.1.1.- ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de 1857 estableció por primera vez del término régimen penitenciario limitado a que en tanto se definiera su existencia subsistiría la pena de muerte, lo cual implicaba una regresión.

Durante la Revolución mexicana en materia penitenciaria, se establece el artículo 18 de la Constitución vigente, el cual refiere que:

⁷⁴ Pedro Salazar, *La Democracia Constitucional. Una Radiografía Teórica*, Fondo de Cultura Económica e Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 2006, Pág. 87.

⁷⁵ Iguinez Sarre, Miguel, *Apuntes del Curso de Ejecución de Penas*, impartido en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Distrito Federal, México, 2012.

“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”⁷⁶

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias, penitenciarias o presidios—sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Dada la claridad del texto, es notable que sólo señale al trabajo como medio para readaptar, y que se hace mención de las colonias penitenciarias.

La Primera reforma al artículo citado fue publicada en el Diario Oficial de la Federal el 23 de febrero de 1963; ahí se establece, además de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del individuo; se suprimió la palabra territorios, se estableció la de jurisdicciones, y se expresó que los hombres y mujeres deberían compurgar sus penas en lugares separados, con adición de los párrafos tercero y cuarto actuales.
77

La segunda reforma, del 4 de febrero de 1977, concedió especialmente al ejecutivo la potestad para celebrar tratados sobre extradición de reos, adicionando un el párrafo quinto.

En la tercera reforma, del 14 de agosto de 2001, hace referencia al derecho del sentenciado para compurgar sus penas en los centros penitenciarios más próximos a su domicilio, en los casos y condiciones que establezca la ley, ello para contribuir con su readaptación.

La reforma del 12 de diciembre de 2005, implanta el sistema integral de justicia para adolescentes.

⁷⁶ Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1990, t. 9, p 97.

⁷⁷ La referencia a las Reformas puede consultarse en Cámara de Diputados, sección de reformas al artículo 18. <http://cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/pdfrcs/18.pdf>, 2015

En 2008 sufre una nueva modificación el numeral 18, modificándose el término de pena corporal por el de pena privativa de libertad, así como el actual sistema penitenciario para la reinserción social.

Para Miguel Sarre Iguinez se pone énfasis en la búsqueda de la reinserción social del individuo, como su derecho, pero no como imposición normativa o constitucional a la persona, al realizarse por tres medios: a) capacitación, b) trabajo; educación, agregándose los elementos de salud y deporte aunque sin eficacia real.⁷⁸

“ARTÍCULO 18: Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La reforma del 11 de junio de 2011 establece que:

“ARTÍCULO 18. Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para

⁷⁸ Iguinez Sarre, Miguel, Apuntes del Curso de *Ejecución de Penas*, impartido en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Distrito Federal, México, 2012.

la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal, podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia, extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes e una jurisdicción diversa.

La Federación, Los estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en la que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley solo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo

como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República, para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común podrán ser trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.”

El texto vigente del artículo 18 constitucional, establece que:

ARTÍCULO 18. Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la

sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno, estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia, deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el

pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana, que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.⁷⁹

⁷⁹ La referencia a las Reformas puede consultarse en Cámara de Diputados, sección de reformas al artículo 18. <http://cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/pdfrcs/18.pdf,2015>

Así las cosas, tenemos en este artículo las bases del actual sistema penitenciario, buscando garantizar ante todo una adecuada ejecución de la pena, bajo el control de la autoridad judicial; lo que conlleva la protección de las garantías del reo, implicando esto que puedan acceder a algún beneficio penitenciario mediante un procedimiento establecido, situación que genera certeza jurídica.

Queda claro que la reforma Constitucional de 2008, tiene como objetivo primordial la reinserción del sentenciado, para lo cual deben reestructurarse mecanismos que impulsen una correcta rehabilitación de los internos y su reinserción en la sociedad, para evitar su reincidencia.

Así como la de 2011 establece como uno de los primeros instrumentos del respeto a los derechos humanos para la reincorporación de los internos, de donde se colige que el constituyente consideró, como punto de partida para la reinserción, la necesidad de dotar de herramientas a los internos, para que, al cumplir la sanción, tengan la capacidad laboral necesaria para encontrar un oficio y tener un sustento económico que les impida volver a delinquir.

Destaca que el propio legislador, tuvo en cuenta que las percepciones que reciben los internos deben ser suficientes, además de apoyar al sustento familiar y procurar el pago de la reparación del daño, para acumular un fondo de ahorro que sirva de soporte al sentenciado al reingresar a la sociedad.⁸⁰

En la reforma de junio de 2008, se sustituyó el término readaptación por el de reinserción, como base estructural del sistema penitenciario, además, se adicionaron la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción, ya no sólo el trabajo y la educación, como antes se establecía.

⁸⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documento/Corte Interamericana/DEMANDA 24-2012PDF>

En este contexto, el punto toral de la citada reforma partió de la premisa esencial de la reinserción social como finalidad del sistema penitenciario, cuyo objetivo es lograr que los reclusos no vuelvan a delinquir e insertarlos a su entorno social. De tal forma, es claro el rechazo de concepciones excluyentes que propician resultados contrarios al de la reinserción.

2.1.2.- ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

La competencia judicial tiene que ver con el mandato constitucional establecido en el artículo 21 Constitucional, pues la individualización de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La individualización, judicial, significa el coronamiento del sistema de derecho penal o el cenit de la autoridad jurisdiccional, se le conoce técnicamente como “punición”.⁸¹

La punición es aquella individualización que el juez aplica a un caso concreto; “es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el órgano jurisdiccional para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad”.⁸²

“Es la fase de determinación de la punición, es el momento en que el juez escoge entre el arsenal de punibilidades que la ley le proporciona para el delito en cuestión, la que sea más adecuada tomando en cuenta tanto al delito y sus circunstancias como la personalidad y las características del delincuente”.⁸³

Irma Isabel Vázquez Quezada nos dice que: “el proceso de adaptación que se produce entre el sujeto, autor del hecho punible, y la sanción correspondiente.

⁸¹ Sánchez Galindo Antonio, *Nociones sobre Penitenciarismo*, en, *Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2001, Pág. 224.

⁸² Islas de González Mariscal, *La individualización de la Pena*, Abedelo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1967, Pág. 85.

⁸³ Rodríguez Manzanera Luis, *Penología*, Op. Cit. Pág. 96.

El objeto a alcanzar por este proceso de concreción debe ser el de imponer la pena proporcionada y concreta al delincuente, según sus características personales. Individualizar consiste, esencialmente, en investigar en cada caso concreto cómo un determinado hombre ha podido llegar a cometer un delito”.⁸⁴

CARACTERÍSTICAS

“Las características de la punición; son las siguientes:

- Es un mandato particular y concreto. Es dictada exclusivamente por el órgano jurisdiccional en una sentencia penal;
- Es fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito;
- La legitimación la punición deriva de la comisión del delito plenamente probado;
- La punición se dicta sólo contra las sujetos imputables;
- Debe ser proporcional a la magnitud de la culpabilidad y, por tanto, el juzgador no debe rebasar del límite que la traza la culpabilidad. Rebasar dicho límite es irracional y contraproducente;
- Se da con relación a los delitos, nunca con relación a hechos típicos determinados por la peligrosidad del agente;
- La función de la punición es reafirmar la prevención general;
- Es fundamento de la pena.”⁸⁵

Al establecerse la punición, es decir, al momento en que el juzgador impone al sujeto correspondiente la sanción debe tener en consideración los siguientes principios⁸⁶

- Principio de necesidad;
- Principio de personalidad;

⁸⁴ Vazquez Quezada, Irma Isabel, La importancia de un Dictamen Pericial en Materia de Criminología para una Correcta Individualización de la Pena en: biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/12refrmajudicial/3/pjn/pjn8.pdf, pág 106, 2015

⁸⁵ Islas de González Marisca Olga, *La individualización de la Pena*, Op. Cit. Pág. 1686.

⁸⁶ Rodríguez Manzanera Luis, *Penología*, Op. Cit. Pág. 93-94.

- Principio de legalidad;
- Principio de competencia judicial;
- Principio de defensa;
- Principio de particularidad.

El principio de necesidad implica, que no se debe sentenciar (o más bien enjuiciar) sino cuando dicho enjuiciamiento sea estrictamente necesario.

El principio de personalidad implica, que la punición recae únicamente en el sujeto culpable, no puede trascender, pues no debe olvidarse la prohibición de las penas trascendentales establecidas por el artículo 22 constitucional.

El principio de legalidad significa, que para que exista punición debe existir previamente la punibilidad en atención al principio (nulla poena sine lege). Esto quiere decir que el juez no puede inventar puniciones, debe sujetar su individualización a lo que le ha señalado el legislador entre el mínimo y el máximo.

2.2.- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Ley de Ejecución de Sanciones Penales Para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999, entró en vigor el día uno 1 de octubre de 1999, derogando la Ley de que establecía las Normas Mínimas sobre la readaptación Social de Sentenciados, consta de setenta artículos, ley que otorgaba facultades a la extinta Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, a efecto de llevar a cabo el control y la vigilancia de la extinción de la penas privativas de libertad, regulando los beneficios penitenciarios de Reclusión Domiciliaria Mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, los de libertad anticipada en sus modalidades de Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria, y Remisión Parcial de la Pena, así como el procedimiento para su obtención, este ordenamiento aporta un beneficio penitenciario con diferente denominación, pero que representa una variante de los

conocidos: el tratamiento en externación, el cual queda prohibido para la mayoría de los delitos; legislación que prevé como requisito de procedencia que se encuentre cubierta la reparación del daño en todos los beneficios penitenciarios.⁸⁷

2.3.- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

La ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, vigente actualmente como resultado de la reforma de 2008 como lo estableció el artículo quinto transitorio, tiene como objeto regular la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, así como establecer las bases del sistema penitenciario.

Ley que tiene por objeto regular “el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial; y la organización, administración y operación del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, para lograr la reinserción social y procurar que no vuelva a delinquir la persona sentenciada.”⁸⁸ Otorgando al Juez de Ejecución la competencia para conocer de los procedimientos en etapa de ejecución, teniendo las atribuciones establecidas en el numeral 9 de la ley en comento, las cuales consisten en

“I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad;

II. Sustituir de oficio la pena de prisión por externamiento, a partir de que el Juez tenga conocimiento de la procedencia o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; o sea posible realizar ajustes razonables para que el condenado con discapacidad compurgue la pena en condiciones conformes

⁸⁷ Artículo 4° de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r12902.htm>.

⁸⁸ Artículo 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

con los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al efecto, el Juez de Ejecución se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos;

III. -Librar las órdenes de reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;

IV. Resolver, necesariamente en audiencia oral, en los términos de la presente Ley y supletoriamente, conforme al Código de Procedimientos Penales, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier sustitutivo o beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional; de igual manera procederá en los casos en que deba resolver sobre beneficios penitenciarios mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, y de todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;

V. Resolver sobre las solicitudes de traslación y adecuación de la pena o medida de seguridad;

VI. Determinar, cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento sucesivo de las mismas, estableciendo el cálculo correspondiente;

VII. Vigilar el cumplimiento de cualquier sustitutivo o beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia definitiva;

VIII. Ordenar, previo aviso del Centro Penitenciario, cuando menos cinco días hábiles previos al compurgamiento, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;

IX. Resolver todo lo relacionado con la reparación del daño;

X. Entregar al sentenciado que lo solicite, su constancia de libertad definitiva;

XI. Rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;

XII. Autorizar traslados de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios. En los casos en que se ponga en riesgo la seguridad integral de los Centros Penitenciarios, la del sentenciado y por urgencia médica, el Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario será quien suscriba el traslado, enviando informe al Juez de Ejecución, en el que se expresen los motivos que dieron origen

a dicho traslado, mismo que a juicio del juez podrá ser revocado con la debida motivación y fundamentación, en los casos en que este determine perjuicio al sentenciado.

XIII. Designar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario los lugares en que los sentenciados deban extinguir las sanciones privativas de libertad;

XIV. Otorgar el beneficio de medidas de protección y seguridad que se indican en el artículo 48 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XV. Las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Por lo que se puede establecer que la ejecución de las sanciones se realizará ajustándose a la ley de la manera y en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y los valores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes correspondientes, para alcanzar los objetivos del debido proceso y de la política criminal ejecutiva.”⁸⁹

2.4.- REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE SENTENCIADOS EN MÉXICO

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en las resoluciones 663 de 31 de julio de 1957 y 2076 del 31 de mayo de 1977, y que son base para Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, que fue aprobada y publicada el día 19 de mayo de 1971, para entrar en vigor 30 días después de su publicación, el 19 de mayo del mismo año, la cual consta de 18 artículos y cinco transitorios, cuya competencia es para todos los reos federales sentenciados y se insiste en la difusión de su contenido en toda la República para su adopción.

⁸⁹ Artículo 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

En esta normatividad se establece como finalidad, la de organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente⁹⁰ (ahora reinserción) del delincuente, así también lo relativo al personal, al sistema, señalándose que:

Loable reconocimiento en esta norma de las instituciones abiertas en su artículo. 6º,

El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales (...)⁹¹

El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo técnico y constará por lo menos de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de personalidad que se practiquen al reo, lo que deberán ser actualizados periódicamente.⁹²

2.5.- REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS DE LA ONU

La idea original de formular las reglas universales para el tratamiento de los reclusos fue concebida por la Comisión Interamericana Penal y Penitenciaria, que preparó una serie de reglas que la sociedad de las Naciones hizo suyas en 1934. La comisión fue disuelta en 1951, cuando las Naciones Unidas se hicieron cargo del fomento de la labor internacional en la esfera de la comisión. No obstante antes de transferir sus responsabilidades a las Naciones Unidas, la comisión revisó el texto de la Reglas, para su presentación al Primer Congreso de las

⁹⁰ Artículo 2 Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados

⁹¹ Artículo 6 Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, op cit.

⁹² Artículo 7 Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, op cit.

Naciones Unidas sobre Prevención del Delitos y Tratamiento del Delincuente, que se celebró en Ginebra en 1955. El Congreso adoptó las nuevas reglas por unanimidad el 30 de agosto, y recomendó su aprobación al Consejo Económico y Social

Tras un examen adicional, el Consejo aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (resolución CI (XXIV), de 31 de julio de 1957), tal como fueron aprobadas por el Primer Congreso. Las reglas especifican, los principios y prácticas generales que se consideran aceptables para el tratamiento de los reclusos y representan las condiciones adecuadas mínimas que aceptan las Naciones Unidas y que también han sido concebidas para proteger contra los malos tratos, particularmente en relación con la imposición de la disciplina y la utilización de instrumentos de coerción en las instituciones penales.

Al aprobar estas Reglas, el Consejo recomendó que los gobiernos consideraran con ánimo favorable la adopción y aplicación de dichas reglas en la administración de sus establecimientos penales y correccionales. También recomendó que los gobiernos informaran cada cinco años sobre los programas alcanzados en la aplicación de las Reglas.

El comité recomendó ulteriormente que se extendieran las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos a las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra. Por consiguiente, el Consejo mediante resolución 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977 aprobó la adición de la Regla 95 a las Reglas Mínimas. Esencialmente la nueva regla se refiere en particular a las personas detenidas o encarceladas sin haber cargos en su contra, y estipula que éstas deben gozar de la misma protección que las personas bajo custodia o que esperan sentencia y a las personas sentenciadas, sin ninguna imposición indebida de medidas de rehabilitación.

El comité completó su texto definitivo sobre los procedimientos para la aplicación afectiva de la Reglas Mínimas, y lo presentó al Consejo Económico y

Social en 1984. El 25 de mayo de ese año (resolución 1984/47), el consejo aprobó los procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, e invito a los Estados miembros a que los tuvieran en cuenta al aplicar las Reglas y en los informes periódicos que presentaran a las Naciones Unidas.

El tratamiento que abarca las normas mínimas está previsto de la siguiente manera:

El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

- 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud física y mental, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.⁹³

- 2) *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal* respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos

⁹³ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 en www.unodc.org/pdd/criminal-justice/comepndium-un-standars-and-Norms-cp-ard-CJ-spanish-pdf.

mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.

- 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.⁹⁴

2.6.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados prevé, en relación con los reclusos, la observación científica de su personalidad, dirigida a la búsqueda de tales carencias y de otras causas de inadaptación social.

El artículo 6° de Normas Mínimas, establece que:

El tratamiento será individualizado, con aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Ahora bien, si el tratamiento debe ser individualizado, resulta lógico que se debe efectuar con estudios muy cuidadosos de la personalidad de cada reo. Pero si como éste es cambiante, semejante a las hojas de un árbol, y muda conforme pasa el tiempo, es necesario adoptar un régimen progresivo, un tratamiento que vaya por etapas, es decir por escalones.

El artículo 7° de la Ley de Normas Mínimas establece el anterior criterio al señalar:

⁹⁴ Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la Esfera de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, <http://www.unodc.org/pdf/criminal-justice/compendium-un-standars-and-Normas-cpard-cj-spanish-pdf>.

El Régimen Penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará realizar el estudio de personalidad del interno, desde que éste quede sujeto a proceso

El aludido artículo, establece un esquema natural de progresividad: fases de estudio y diagnóstico en primer lugar, y de tratamiento, después. Durante la primera fase realizada en el centro de observación y clasificación, se analiza a fondo la personalidad del reo. Esto permite formular un diagnóstico y un pronóstico y establecer el tratamiento que se deberá aplicar al sujeto, teniendo en cuenta sus aspectos médicos, psiquiátricos, sociológicos, psicológicos, laborales y pedagógicos.

Después de haber desarrollado este examen, se inicia el período dinámico de la reclusión; durante su desarrollo se observará detenidamente al detenido y con base en estas observaciones se determinarán las nuevas formas de tratamiento: en clasificación y en preliberación.

La clasificación de los detenidos constituye la mejor forma para lograr la individualización del tratamiento y tendrá el propósito, entre otros, de erradicar la promiscuidad, tan común en las viejas cárceles.

A partir de 1917, el constituyente originario introdujo en el artículo 18 constitucional un criterio de clasificación jurídica de los detenidos al establecer que:

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados... Esta separación que debe existir entre procesados (prisión preventiva), y condenados (reclusión penitenciaria), resulta sumamente acertada, pues en favor de los primeros existe la presunción de inculpabilidad, toda vez que no existe una condena definitiva en su contra, a diferencia de los sentenciados, en cuya confrontación existe una sentencia ejecutoriada, pues resultaría contrario a los fines del tratamiento de reinserción, tener una misma celda a un probable responsable de un delito, y a un delincuente reincidente, habitual o profesional.

Las reformas de 1965, al ya citado artículo constitucional introdujeron una ulterior clasificación de tipo criminológico: Hombres separados de las mujeres, así como los adultos de los menores: *...Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

...La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad...

La Ley de Normas Mínimas nos sigue dando los lineamientos por lo que respecta a la clasificación de los reos en atención a su peligrosidad social. Así, el segundo párrafo del artículo 6° dispone:

...Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e Instituciones abiertas.

Por lo que durante la ejecución de las penas, el condenado se encuentra jurídicamente obligado a trabajar, a asistir a la escuela elemental, a observar buena conducta y a reparar el daño causado, pues de acuerdo con el artículo 84 del Código Penal Federal, al cumplir las tres quintas partes de su condena (60% de la pena), si cometió delito doloso, o el 50% de la misma, en caso de delitos culposos, tendrá derecho a obtener el beneficio de la libertad preparatoria. Sin embargo no hay que perder de vista que éste o cualquier otra medida alternativa a la detención a que tenga derecho, no se obtiene de la simple suma de aquellos requisitos, si del examen de personalidad no se infiere su viabilidad de reinserción, es decir, su aptitud para volver a la vida social, a la vida en libertad.⁹⁵

⁹⁵ Ojeda Vázquez, Jorge en :biblioteca.unam.-mx/libros/73169/7.pdf pág, 75

CAPÍTULO III LA REPARACIÓN DEL DAÑO

3.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La reparación del daño es considerada por varios códigos como una pena, puede ser un valioso sustitutivo de la prisión, pues a la mayoría de las víctimas no les importa tanto el castigo al ofensor sino la reparación del daño que éste causó.

Es tomada en Latinoamérica, como un requisito para obtener algún beneficio, o como prueba de arrepentimiento, pero no es utilizada propiamente como alternativa a la prisión; y puede consistir en la obligación del reo de dar al sujeto pasivo o víctima una cantidad de dinero por el daño que ha sufrido.

La reparación económica del daño, podría no ser en muchas ocasiones propiamente pena, ya que simplemente se está dando a la víctima lo que le corresponde, o sea cuando el criminal, tiene que devolver a la víctima lo robado.

Si bien todos los derechos de la víctima, son importantes por su trascendencia, la reparación del daño es sin duda uno de los relevantes. La tendencia legislativa que incluye cada vez más a las víctimas de los delitos, tiene al menos o debe no solo incrementar sus derechos y proteger sus intereses como el de reparación del daño. Si se analiza a la reparación del daño encontraremos en el texto Constitucional; las disposiciones consagradas sin mayor explicación, que el derecho que se le repare el daño.⁹⁶ Esas disposiciones constitucionales exigen también, que el Ministerio Público solicite la reparación de daño y que el juzgador no absuelva al inculpado de dicha reparación si la sentencia es condenatoria.

⁹⁶ Zamora Grant, José, *Derecho Victimal, La Víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Segunda Edición, México 2009. Pág. 172.

La reforma de 2008 incorporó el derecho para las víctimas y los ofendidos del delito, de solicitar directamente la reparación.

De acuerdo con el Código Civil Federal, se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación, y, por perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.⁹⁷

Tenemos así que:

A. Naturaleza de la Reparación del daño.

La reparación del daño puede tener doble naturaleza:

- a) La reparación del daño como pena pública;
- b) la reparación del daño como responsabilidad civil.

1.- La reparación del daño como pena pública.

La reparación del daño, proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

La reparación del daño, proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quién deberá acreditar su procedencia y monto.

No es sólo de interés público sino también lo es de orden público. Su exigibilidad y el procedimiento es ajeno a la voluntad del o de los ofendidos.

Debe ser exigida por el Ministerio Público, así mismo el o los ofendidos pueden poner a disposición de la Representación Social, todos los datos de culpabilidad del acusado y de justificación del daño a reparar; comparecer a las

⁹⁷ Artículo 2108 del Código Civil Federal, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf. 2015

audiencias y alegar; constituirse en coadyuvantes de éste, lo que lo faculta para apelar en lo relativo a la reparación del daño.

Dicha reparación, no se encuentra sujeta a cualquier tipo de transacción o convenio entre los ofendidos y los responsables. Su monto será fijado por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas procesales y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla. El único efecto de la renuncia por el ofendido a la reparación del daño, es que su importe se aplique al Estado, es decir tiene el carácter de irrenunciable. La reparación del daño, es preferente a cualquier otro crédito, excepto a lo referente a alimentos.

Es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal, es una pena que obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios causados.

El daño constituye, uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto al deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesiones un interés jurídicamente relevante susceptible de ser titulado por el ordenamiento jurídico. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona, el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo la tesis, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar, siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterioridad al mismo.

2. La reparación del daño como responsabilidad civil.

Cuando dicha reparación deba exigirse a un tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 1915 lo siguiente “...*Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código...”⁹⁸

⁹⁸ Artículo 1915 del Código Civil Federal, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf. 2015

La noción de responsabilidad civil es el deber de reparación derivado del daño sufrido por una persona o grupo de personas como consecuencia de un hecho cometido, hecho que no debe ser necesariamente ilícito.

La inclusión del término “civil” debe responder a una razón específica; y así es. La responsabilidad civil supone ser una especie del género responsabilidad, la misma que se caracteriza por la privacidad de los intereses que tutela. Así la responsabilidad civil nace del agravio a un particular, agravio que es enmendado con el acto de reparación.

Luego entonces tenemos que daño, perjuicio o agravio es un concepto amplio, entendiéndose que daño es aquel que lo define como “la afección o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, afectación que debe provenir de una acción u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al Derecho”⁹⁹

Un elemento a tener en cuenta es que no todo daño da legitimidad para constituirse como parte civil, para tener esa legitimidad, el daño debe ser resarcible.

Asimismo, no se puede olvidar que dentro de los supuestos de daños inmateriales destaca por su importancia el daño moral. Este daño es conceptualizado como el menoscabo o detrimento producido en el dominio de lo extrapatrimonial, de lo extramaterial.

Es incorporal con consecuencias materiales: los dolores físicos ocasionados en un accidente, la lesión en el rostro que no reviste gravedad pero desfigura la víctima.

⁹⁹Gálvez Villegas, Tomás Aldino, *La Reparación Civil en el Proceso Penal*, segunda edición, IDEMSA, LIMA, 2005, Pág. 128.

Se trata de un daño que se origina en el intelecto, en el pensamiento y sentimientos humanos, pero que trasciende de dicha esfera afectando el entorno del individuo lo que finalmente permite que el daño pueda ser apreciado y reparado. Pero a pesar de ser un daño extrapatrimonial, las razones para admitir una reparación de carácter económico, una vez producido el daño, nacen de la imposibilidad de que el responsable pueda restituir las cosas al estado anterior.

El hecho punible es comúnmente definido por la doctrina como una acción típica, antijurídica y culpable.

La responsabilidad creada por el derecho penal, es la que se desprende de la ejecución de actos que son penalmente sancionados. Esta responsabilidad tiene dos manifestaciones: a) la que recae en la persona del autor del delito y que puede afectar su vida, su libertad, a su capacidad civil o a su patrimonio. b) la que civilmente recae sobre el propio autor de la infracción, por vía de reparación del agravio material o moral que haya causado.

La segunda, en realidad, supone un deber jurídico que escapa a la esfera integral del derecho penal ya que se trata de una obligación de naturaleza básicamente patrimonial y con objetivos expresamente indemnizatorios, consecuentemente, y dado que goza de un esquema idéntico al de la responsabilidad civil, encuentra su sustento jurídico en el derecho civil, es decir, en el derecho privado. Cosa distinta, y no hay que confundir, es que el derecho penal asuma conciencia de cuáles son las consecuencias derivadas de la comisión de un hecho punible y sea consecuente con el resultado dual –ilícito penal y civil- de su análisis, estableciendo a partir de su área –la de derecho penal-, normas aplicables a la responsabilidad civil derivada de un hecho punible.

Para este tipo de responsabilidad es común utilizar la expresión “responsabilidad civil *ex delicto*”, que viene a ser definida como la responsabilidad originada por un acto ilícito, que es considerado asimismo delictivo, diferenciando

este sector de la responsabilidad del resto de la responsabilidad civil extracontractual.

Así, se podría ubicar a la responsabilidad civil derivada de un hecho punible dentro del género de la responsabilidad extracontractual, con la particularidad que en el caso de aquella –la especie- el elemento constitutivo de la antijuridicidad debe estar necesariamente presente, ya que, como lo hemos manifestado anteriormente, una de las características del hecho punible es ser antijurídico o ilícito.

Tenemos como base este criterio sustentado por el Máximo Tribunal que establece:

“RESPONSABILIDAD CIVIL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DERIVADA DEL DELITO.

A propósito de la reparación del daño, aunque es factible que un mismo hecho, como el accidente derivado de la circulación de vehículos de motor constituya, al mismo tiempo, un ilícito puramente civil y un ilícito penal, la acción es una sola de carácter civil, y la tramitación en la vía penal de todo lo relacionado con ambos ilícitos se presenta como la solución más benéfica, en general, por celeridad procesal, tanto para el agente dañador como, principalmente, para la víctima, según se advierte de la doctrina y el derecho comparado. El sistema jurídico mexicano, y en específico el distrital, tiene una regulación que posibilita clasificarlo entre aquellos que, por razones de economía procesal, permiten que los Jueces penales conozcan de la acción de responsabilidad civil derivada de un hecho que provocó también el ejercicio de la acción penal. Así, el artículo 20, apartado C, fracción IV, constitucional, ha elevado a rango de derecho humano el que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito. El Código Penal para el Distrito Federal regula ese derecho, básicamente, en los artículos 42 a 49, cuya interpretación jurídica evidencia que se incluyó la

responsabilidad civil con el propósito de hacerla más eficiente y eficaz, de modo que se beneficia a la víctima y a quienes, en sustitución de ella, tengan derecho a la reparación del daño que se cubre de la manera más amplia posible, ya que abarca el material, tanto en su modalidad de daño emergente como de lucro cesante, y el moral. Existe la posibilidad de que el interesado opte por el ejercicio de la acción civil, pero la falta de manifestación de haber elegido ese ejercicio separado del proceso punitivo significará, en caso de condenarse al pago de la reparación del daño en la sentencia penal, que estará a las resultas de ésta, sin perjuicio de que pueda apelar. La acción de responsabilidad civil puede ser conocida por el Juez civil si la víctima o sus derechohabientes eligen esa opción durante el proceso penal, o en éste existe una sentencia absolutoria, o cuando la causa de pedir es diversa, como sucede si el asegurador del daño no fue parte en el proceso penal, o si han sobrevenido daños nuevos que encuentran su origen en la misma causa generadora, y cuya posterior manifestación impidió que fuera solicitado su resarcimiento”.¹⁰⁰

3.1.- BASES JURÍDICAS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

El código Penal establece el catálogo de penas a imponer por la comisión de los delitos descritos en dicho código, entre las cuales se encuentra comprendida la reparación del daño, la cual es un derecho del ofendido y de la víctima para ser compensados de los daños o perjuicios sufridos en sus bienes legalmente protegidos, como resultado de la ejecución de un delito, la cual debe ser hecha por el delincuente y tiene el carácter de pena pública y se debe exigir de oficio por el Ministerio Público, quien debe aportar los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y el monto de dicha reparación.

¹⁰⁰ Tesis: I.4o.C.14 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Página: 1932, Registro: 2002190. Materia(s): Civil

Dichas penas se asignan en la sentencia, que es el momento culminante de la actividad jurisdiccional, en la cual resuelve el juzgador sobre la consecuencia que el Estado establece para el caso concreto sometido a su conocimiento, con base únicamente en las pruebas desahogadas en el proceso, sentencia que debe ser clara, precisa, congruente y fundarse en derecho.

Sentado lo anterior, en relación con la reparación del daño, se adicionó a la Constitución General de la República el 2 de septiembre de 1993, algunos de los derechos que deben tener las víctimas y los ofendidos por delito, al final del artículo 20, que estableció: “en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a...que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda...”. Con esta trascendente reforma constitucional, se pretendió que la víctima y el ofendido, fueron restituidos en el ejercicio de sus derechos violados por el delito y dar una mayor presencia a la víctima del delito en el procedimiento penal. Posteriormente y tomando como punto de partida la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas y Abuso de Poder, el 21 de septiembre del año 2000, se reformó el artículo 20 Constitucional, adicionándose un apartado que regula los derechos de las víctimas u ofendidos, y las garantías referente al inculpado se integraron en un apartado y el texto del último párrafo, relativo a la víctima fue derogado, y se incorporaron en un rubro de la manera siguiente: “...en todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado... B. De la víctima o del ofendido... IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. (En su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).

Luego entonces esta pena pública puede establecerse una vez dictada la sentencia condenatoria, toda vez que vía incidental podrán allegarse elementos

probatorios que permitan establecer los gastos erogados por el ofendido o víctima, situación que se robustece con el criterio que la Primera Sala de la nuestro más Alto Tribunal emitió mismo que determina:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos

necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”¹⁰¹

Tenemos así que una de las primordiales preocupaciones es sin duda conservar el orden social; empero, llevarlo a cabo sólo mediante los instrumentos legislativos y las instituciones públicas, por la fuerza coerción que el derecho le da al Estado, sería algo imposible.

El control se despliega sí, a través del poder político, mostrado en el ejercicio de acciones de carácter administrativo, pero también legislativo y judicial. El derecho organiza, legitima e incluso limita el ejercicio del poder político; pero también resuelve controversias y decide conflictos. Es así que, para lograr su cometido, el derecho se encuentra revestido de una particularidad que le es principal: la coerción.

Efectivamente, no tendrían razón de ser todos los postulados del derecho ni el desarrollo de sus funciones, si éstas no pudieran imponerse aún por la sujeción. Todo ello con la finalidad de preservar el orden social; mismo que permite a la sociedad misma progresar y lo que redunde, o debe redundar, en el perfeccionamiento de las condiciones de vida de sus miembros por el logro de sus potencialidades.

Sin embargo, el control que despliega el Estado a través de sus instituciones no es ni todo el control ni el mejor de ellos. Máxime si se habla del control social ejercido a través del propio sistema penal, al que sea denotado con el adjetivo de punitivo.

¹⁰¹ Tesis: 1a./J. 145/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Página: 170, Marzo de 2006, Registro: 175459, Materia(s): Penal.

Así, en preservación de bienes jurídicos, es finalidad irrefutable del sistema penal, mantener el control a través de la prevención del delito e inclusive por su represión.

Colocándonos en el periodo denominado cultura de la democracia, analizando superficialmente el marco constitucional y jurídico del sistema penal mexicano y de sus instancias de actuación.

Como todos los sistemas penales que se constituyen dentro de los Estados de derecho en nuestra cultura jurídica continental de la tradición romano-germánica, el sistema penal mexicano establece una serie de principios dentro de los cuales sostiene su actuación, dichos principios: legalidad, proporcionalidad, reincorporación a la sociedad, eliminación de la pena de muerte y de las torturas, etcétera; se encuentran previstos tanto en la Constitución como en los códigos penales, incluso leyes de ejecución de sentencias. Ellos marcan la existencia de un marco jurídico que fundamenta y legitima al Estado para intervenir punitivamente.

El sistema penal en México se estructura tanto por el conjunto de leyes penales creadas, mediante los mecanismos legislativos pertinentes que les dan forma, cuanto por una serie de instancias de aplicación de aquellas leyes penales que las crean y actualizan.

México, por su sistema federal adoptado, distribuye su actividad estatal según el sistema jurídico en el ámbito federal y local; esto por constituirse de estados libres y soberanos respecto de su régimen interior, pero unidos a una federación establecida según los principios señalados en la Constitución, y es ésta la que refiere específicamente que asuntos competen a la Federación y cuales a las entidades federativas. Esto es la competencia en razón de la materia.

A diferencia de otros Estados, en México, existen leyes locales, esto es, que importan a cada entidad federativa, y leyes federales, que corresponden a la Federación en cuanto tal. En consecuencia, el sistema penal mexicano se conformará por el cúmulo de leyes, penales tanto locales como federales, amén de las leyes orgánicas que regulan la integración y funciones de los órganos encargados de la aplicación y ejecución de las disposiciones del orden penal. Así los códigos penales y de procedimientos de cada entidad federativa y los federales conformaran el grueso del cúmulo legislativo del sistema penal. Además de que las leyes orgánicas y reglamentos internos de cada una de las instancias de aplicación de la ley penal, que les dan vida, estructuran y delimitan en sus funciones, también son parte integrante de aquel sector abstracto del sistema penal.

Los códigos penales y de procedimientos, tanto federal como de las entidades federativas constituyen la principal expresión de la legislación secundaria para el despliegue de la justicia. La ley penal se integra principalmente en los códigos penales. La estructura de los mismos en nuestro país, con algunas variantes, responde al modelo adoptado por el conocido código de Napoleón con la estructura ampliamente aceptada sirvió de patrón para muchas codificaciones posteriores, sobre todo de las que responden a una tradición jurídica tal.

En México, el antecedente del Código Penal más cercano y preciso es el conocido con el nombre de su principal autor Antonio Martínez de Castro. Fue el Código Penal Federal y del Distrito y Territorios Federales promulgado por el presidente Benito Juárez, el día 7 de diciembre de 1871. Antes de este hubo varios proyectos, la mayoría de los cuales nunca entró en vigor. Posteriormente en 1929, tuvo vigencia el código proyectado por José Alcaraz, mismo que solo rigió por el lapso de dos años. En 1931 entró en vigor el código penal actual, mismo que ha sufrido un sinnúmero de reformas que lo alejan de los principios que lo originaron.

Habrá que considerar también otras leyes secundarias, orgánicas y reglamentarias, que dan forma al despliegue punitivo del estado, en los diversos ámbitos de competencia y que abarcan a cada una de las instituciones que operan la justicia penal incluso la minoría como las Procuradurías de Justicia, los Juzgados y Tribunales de lo penal y las instituciones penitenciarias.

Así pues el antecedente de la reparación del daño en el Derecho Mexicano, es precisamente en el Código Penal de 1871, independizó la responsabilidad penal de la civil. A esta última, se le dio el carácter de acción privada patrimonial, con el fin de que el ofendido ejercitara a su arbitrio la acción de reparación de los daños ocasionados por el delito, acción que era renunciable y era sujeta a convenios y transacciones.

En este Código, el delito era considerado como un mal público, daba lugar al ejercicio de la acción penal y traía como consecuencia la responsabilidad civil, consistente en la obligación del responsable de hacer la restitución, la reparación o bien la indemnización, cuando se lesionaban intereses patrimoniales privados y cuyo ejercicio correspondía únicamente al ofendido, y así Juventino V Castro dice: “Hacer que esa obligación se cumpla no sólo es de estricta justicia, sino de convivencia pública pues contribuye a la represión de los delitos”¹⁰²

El Código de 1871, fue considerado como muy avanzado en su época, sin embargo, sólo en algunos casos de muchos que se presentaron, se pudo lograr una efectiva y justa reparación de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito. Así Raúl Carranca y Trujillo nos dice: “...la historia del Derecho penal mexicano comienza en la conquista, no obstante, que se da por cubierta la existencia de un llamado Código Penal de Nezahualcóyotl, por Texcoco y según esta codificación, el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que encontraban principalmente, la muerte, la esclavitud, destierro, prisión, confiscación, destitución, o suspensión del empleo y lapidación o estrangulación”¹⁰³

¹⁰² V. Castro, Juventino, *El Ministerio Público en México*, Decimoquinta Edición, Ed Porrúa, México 2010, Pág. 161.

¹⁰³ Carranca y Trujillo, Raúl, *Código Penal Comentado*. Editorial Porrúa, México. 1996 Pág. 113.

Por lo que podemos establecer que fue a partir del Código de 1871 cuando la reparación del daño adquiere el carácter de pena, modificándose poco a poco hasta quedar como actualmente se encuentra en la codificación penal aferrándose al principio de legalidad. Con esto se muestra interés por proteger y satisfacer a la víctima u ofendido, ya que desde la antigüedad la reparación del daño ha sido y seguirá siendo de interés general, pues al existir un aprecio hacia los derechos del hombre en todos los aspectos que conforman su humanidad se hace necesario que el sistema penal cumpla con su función resarcitoria en aquellos casos en los que las víctimas u ofendidos de un delito se han visto afectados en sus bienes jurídicos a consecuencia de un delito y debe ser a satisfacción de éste para evitar venganzas.

Luego entonces, en la ejecución de la pena debe garantizarse el debido cumplimiento de dicha pena; lo cual de cierta manera es cierto, ello en virtud de que los beneficios de libertad anticipada establecen como requisito de procedibilidad que se cubra el mismo; con la excepción del beneficio penitenciario de Remisión Parcial de la Pena, el cual con la ley vigente que se originó con la reforma Constitucional de dos mil ocho dejó en verdadero estado de indefensión a las víctimas u ofendidos del delito al no quedar previsto como requisito que se repare el daño, ocasionado con esto un estado de impunidad. Situación que contraviene lo previsto en el artículo 20 apartado C, fracción IV, el cual establece entre otros derechos, que se le repare el daño, cuya garantía también se ve ampliada y regulada por la ley secundaria, en el Código Penal para el Distrito Federal, citándose así los artículos 30 (catálogo de penas), fracción V (sanciones pecuniarias), 37 (multa, reparación del daño y sanción económica), 42 (alcance de la reparación del daño), 44 (preferencia de la reparación del daño) y 45 (derecho a la reparación del daño), por lo que conforme al principio pro persona, contenido en los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al derecho de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el

18 de junio de 2008), en relación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte el ánimo de preservar los derechos fundamentales de las personas en contra de actos que pretendan violentarlos, se colige que la víctima u ofendido de un ilícito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, porque el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica. En ese sentido, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: 1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió; 2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y, 3. A la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.

3.1.1- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley fundamental que señala las bases de la estructura política y social de nuestro país y a las cuales habrán de ajustarse todas las demás instituciones jurídicas que de ella emanen o las conforme a la dinámica del desenvolvimiento social.

Consecuentemente los antecedentes de la reparación del daño se encuentran consagrados en las diversas constituciones políticas que han regido nuestro país desde la época de la independencia.

El acta constitutiva de la Federación, sancionada por el Congreso General Constituyente, el cuatro de octubre de 1824, confirma el un antecedente constitucional respecto a la reparación del daño proveniente del delito, toda vez que en el artículo 147 de dicha Ley Fundamental se establecía “Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes”. Del contenido del dispositivo referido se desprende que los constituyentes se preocuparon por

establecer la genérica prohibición de que las penas fueran trascendentales, no obstante Carrancá y Trujillo sostiene: “Natural era que el nuevo Estado nacido con la independencia política se interesara primeramente sobre el derecho constitucional y administrativo” ¹⁰⁴

Al hablar de la reparación del daño, vemos que aparecen dos aspectos y que son los siguientes: la genérica prohibición de que las penas trasciendan de la persona del autor y la posibilidad de confiscación de sus bienes en pago total o parcial de la reparación del daño.

El cúmulo de la legislación penal en nuestro país debe buscar su origen en las normas constitucionales que les da vida.

Así múltiples artículos se refieren a la materia penal. Del artículo 13 al 23 de la Constitución constituyen en sí las garantías de seguridad jurídica, ello sin dejar de reconocer que los artículos que contienen las garantías de igualdad, libertad e incluso de propiedad, son base primordial no sólo de la legislación penal sino de todo el derecho penal en su conjunto, así como base constitucional para la protección de la víctima nos encontramos que la reciente reforma al artículo 20 Constitucional, constituye sin lugar a dudas uno de los avances más significativos en materia de protección a la víctima y en general a los derechos humanos.

Esto debido a que de la reforma de dos mil ocho, se crearon los criterios de oportunidad o mecanismos alternativos de solución de controversias, siendo primordial para su aplicación la reparación del daño, lo que es un gran avance en la solución de la problemática existente de reparar el daño, porque con esto la víctima no tendrá que tramitar todo un proceso penal para poder solucionar para que le sea resarcido el daño, para ello entonces se aplicará la justicia alternativa. La cual tiene por objeto que de manera pronta se repare el mismo, además de que

¹⁰⁴ Malvaéz Contreras, Jorge, *La Reparación del Daño al Ofendido o Víctima del Delito*, Primera edición , Ed Porrúa, pág 181

el inculpado se concilie con su contraparte. La aplicación de esta medida podría llegar a reducir la carga de trabajo, esto al obtener el fin buscado, que es poder llevar a cabo métodos alternos para la solución de conflictos.

Luego entonces desde el marco constitucional debe quedar garantizado el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la reparación del daño material y moral, incluso, el pago de los tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; en el caso de homicidio, lesiones graves o incapacitantes, el pago de pensiones alimenticias cuando existan hijos menores de edad, dependientes incapaces del ofendido o éste haya quedado imposibilitado para valerse por sí mismo.

3.1.1.1.- ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

El artículo 20 Constitucional ha venido reformándose para tratar de asegurar el pago de la reparación del daño y para satisfacer las partes del proceso, los derechos del imputado y de la víctima.

En el texto original de 1917 no se hace referencia alguna a la reparación del daño, sino exclusivamente a la forma de garantizar la libertad provisional bajo una fianza hasta 10,000 pesos. En cambio en las reformas que al mismo precepto se hicieron en diciembre de 1948, se pone un límite para que ninguna fianza sea mayor de 250,000 pesos, a menos que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o el daño ocasionado.¹⁰⁵

En la reforma de enero de 1985, este precepto detalla la garantía de la reparación del daño si se trata de delito intencional o si se trata de delito

¹⁰⁵ González Navarro Aquiles, *La Víctima y su relación con los Tribunales Federales*, Informe de la Comisión del Ministerio Público, *Instituto Nacional de Ciencias Penales*, México 2002. Págs 117 y 118.

preterintencional o imprudencial, constituyendo una novedad la referencia a los llamados “Perjuicios patrimoniales”. A partir de esta reforma, la norma constitucional previene garantizar no solamente el daño sino también el perjuicio ocasionado de la siguiente manera “si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o cause a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados. Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastara que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales.”¹⁰⁶

En la reforma de noviembre de 1993, aunque se sigue refiriendo a la reparación del daño para otorgar la libertad provisional, omite lo relativo a perjuicios patrimoniales. Dicho artículo hace referencia al derecho de la víctima o del ofendido para recibir asesoría jurídica, la satisfacción en la reparación, la coadyuvancia con el Ministerio Público, y el servicio médico de urgencia cuando lo requiera.¹⁰⁷

El 21 de septiembre del 2000 se perfeccionó el contenido del artículo de referencia, realizándose las siguientes modificaciones:

“En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías (cuando en un principio, aún después de la reforma, no se mencionaron como garantías).

Se realiza una subdivisión del artículo en comento y se desglosa en dos apartados, las garantías del inculpado y las de la víctima. En el apartado B se incluyen las mencionadas en la primera reforma y se perfeccionan:

¹⁰⁶ González Navarro Aquiles, *Ibidem*. Págs 119 y 120.

¹⁰⁷ Malvaéz Contreras Jorge, *La Reparación del Daño al Ofendido o Víctima del Delito*, Primera edición , Ed Porrúa, Pág. 181

I.- Recibir asesoría jurídica: ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Es decir, se complementa la asesoría que enunciaba la primera reforma, obligando al órgano encargado de la atención de la víctima a dar seguimiento de atención.

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público: a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

III.- Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, puesto que los daños irreversibles en la víctima de carácter psicológico algunas ocasiones se pasan por alto ante la falta de notoriedad externa, de ahí de la sensibilización de los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, a efecto de que sepan destacar los daños psicológicos y se sobre victimice al ofendido.

IV.- Que se le repare el daño. En los casos que se a procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Cuanto encierra este apartado constitucional, y que carga encomienda a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia.

Por ningún motivo el Ministerio Público puede dejar de solicitar la reparación del daño, a menos que no proceda y si por su parte el juez dicta sentencia condenatoria, debe condenar el pago, y si éste no fue solicitado por el fiscal, se encuentra obligado a entrar al estudio del mismo por ser una pena

pública, dejando a salvo los derechos de la víctima o el ofendido a fin de que este los haga valer por la vía y forma que estime pertinentes.

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se traten de delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

El constitucionalista no pudo ser más acertado al realizar esta modificación, ya que los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, en un acatamiento puntual a las garantías del inculpado, se encontraban imposibilitados a evadir esta obligación del careo, ocasionándole a la víctima del delito con ello una sobre victimización, y el que no pudiera someterse a una rehabilitación adecuada respecto del daño psicológico emocional de que había sido objeto, y aún más tratándose de menores de edad, que de por sí el hecho no lo pueden asimilar, el someterlos aún enfrentamiento con su agresor, resultaba por demás vejatorio y dañino, despertando en ellos nuevamente los sentimientos desde la culpa a temor, dado que es un adulto al que se va a enfrentar.

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”¹⁰⁸

Reafirmado con esto que la reforma de dos mil ocho, vino a dar un elemento más de defensa para la víctima u ofendido del delito, esto al permitir que tenga la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria que se haya emitido en contra de su agresor, en relación a la reparación del daño a la que crea que tenga derecho.

Así tenemos el artículo 20, apartado C fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, contiene el

¹⁰⁸ González Navarro Aquiles, *Ibidem*. Pág. 121.

derecho fundamental de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño. Ese derecho sustantivo está recogido en el Código Penal, así como en la legislación correspondiente a la ejecución penal, al disponer que el sujeto pasivo del delito tiene derecho a la reparación del daño. De ahí que al ser un derecho humano cuyo titular es la víctima u ofendido del delito y no el Ministerio Público, el pronunciamiento respecto de las prestaciones que lo integran no está condicionado a que sea el representante social quien solicite su condena. Por el contrario, una vez que exista sentencia definitiva, el Juez debe pronunciarse de manera completa sobre la reparación del daño, pues a eso lo obliga el texto constitucional, independientemente de que el representante social lo haya solicitado o no.

3.1.2.- TRATADOS INTERNACIONALES

En materia de tratados internacionales el tema de la reparación del daño ha sido parte del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos a partir de la segunda mitad del siglo pasado, ello al haberse adoptado diversos instrumentos internacionales de tutela de los derechos de las personas, mismo que han traído consigo la responsabilidad internacional de los estados, debido a la práctica jurisprudencial de los distintos tribunales.

En el caso de México, con base en el artículo 133 Constitucional y en una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados internacionales firmados por México son parte del derecho interno y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano en relación con la Constitución.

Algunos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos nos hacen referencia al tema de la reparación del daño con motivo de la actuación de los Órganos o Agentes del Estado, entre ellos los siguientes:

- 1.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.
- 2.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte 20 de mayo de 1981.
- 3.- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.
- 4.- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985.

Esta Declaración es un documento que vino a formalizar y a fomentar internacionalmente los derechos de las víctimas y, por otra parte, sus preceptos sirven de parámetro para saber lo que se ha logrado y lo que aún falta por hacer en relación a las víctimas. Quedando establecido en esta lo que es una víctima; así como también debe tenerse presente que los instrumentos internacionales de tipo declarativo no imponen obligaciones jurídicas, son un imperativo moral para los Estados parte de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, es decir los gobiernos tiene la obligación ética de atender dichos principios de justicia.

Por otra parte la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como principal criterio de reparación la resitutio in integrum que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, cuando esto sea posible, y señalando la obligación del Estado de reparar por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, contemplado dentro de los primeros el daño emergente y el lucro cesante y, dentro de los segundos, el daño moral y otras formas de reparación, como la disculpa pública, la construcción de parques, monumentos, escuelas, así como la indemnización por el daño causado al proyecto de vida.

3.1.3.- DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y ABUSO DE PODER 40/34

La declaración sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas del delito y del abuso del poder en su punto cuatro establece el derecho de las víctimas a una pronta reparación del daño que haya sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Determina así mismo, en su punto cinco, que se deberán establecer y reforzar, cuando sea necesario, los mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación sobre los procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles y, y que se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

La declaración habla también del resarcimiento y de la indemnización; establece que los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales, y señala en qué debe consistir el resarcimiento al plasmar en su punto ocho, que el resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de su victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. Enfatiza en el punto once que, en los casos en que funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial y que hayan violado la legislación penal nacional, el estado deberá resarcir a las víctimas, siempre que tales agentes sean responsables de los daños causados; y, en los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Relevante resulta en realidad la previsto en el punto once aludido, ya que en realidad los daños causados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones son resarcidos; pero más aún es muy común que las administraciones

cambien y que las instituciones no respondan por los daños de sus antecesores, lo cual engrosa la lista de daños nunca resarcidos.¹⁰⁹

3.1.4.- PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD

El control de la convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajusta a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente.¹¹⁰

Es decir implica valorar los actos de la autoridad a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretando, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribulación. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas.

En materia de control de convencionalidad, es necesario tener presente que cuando se hace referencia a este término, se puede hablar de dos cosas que, aunque se conectan en cuanto al contenido y procedimiento de control, son diferentes en cuanto a los Órganos que los llevan a cabo. Así, el control de convencionalidad se parte en dos tipos distintos, que son llevados a cabo por dos órganos distintos: el primero es el control concentrado de convencionalidad, que realiza únicamente la Corte Interamericana; el segundo es el control difuso de convencionalidad, que realizan los Estados, en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades.

¹⁰⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985

¹¹⁰ García Ramírez Sergio, *El Control Difuso de Convencionalidad, Dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales*, Editorial Funda P, 2012, pág. 213.

La Corte Interamericana realiza el control concentrado de convencionalidad cuando verifica de forma subsidiaria que las disposiciones internas, las conductas y los actos de los Estados parte de la Convención Americana sean acordes y no violenten su contenido.

Los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes les establezcan, deben realizar el control difuso de la convencionalidad, bajo los mismos parámetros que lo hace la Corte Interamericana. En estos casos los jueces nacionales deben hacer la misma revisión que haría la Corte, sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos Órganos del Estado para asegurarse que estos no contraríen a la Convención Americana, fungiendo como una especie de jueces interamericanos de derechos.

Existen dos maneras en las que se puede realizar el control de convencionalidad, tanto el concentrado como el difuso: la primera es el control “concreto” de convencionalidad; la segunda es el control “abstracto” de convencionalidad. Estas dos formas de control se dirigen a dos tipos de disposiciones: el control “concreto” se realiza sobre normas o leyes que ya han sido aplicadas a casos particulares y en los que se considera existe una violación de derechos por la aplicación de la norma; el control “abstracto” se realiza sobre normas o leyes que aún no han sido aplicadas a un caso en concreto, pero que se considera violan derechos por su simple existencia.

Luego entonces el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a todas las autoridades jurisdiccionales del país el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que apliquen en sus decisiones, lo que se traduce en el deber de examinarlas e interpretarlas conforme a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando siempre la

interpretación más favorable a las personas y, en caso de ser contrarias a dichos paradigmas, siempre que no exista la posibilidad de realizar una interpretación conforme, inaplicarlas; ello quiere decir que el poder judicial en cumplimiento a una adecuada interpretación y aplicación del control de la convencionalidad, deberá garantizar el cumplimiento de un derecho adquirido, que en este caso lo es que, se cubra la pena pública de la reparación del daño.

3.1.5.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa. Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia que corresponda y esta notificará al acreedor por conducto de la Tesorería del Distrito Federal.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando los ofendidos sean varios y no sea posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirá proporcionalmente los daños y perjuicios. En todo caso, quien resulte afectado podrá optar, en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil.¹¹¹

El Juez podrá fijar los plazos para el pago de los daños y perjuicios, de acuerdo con el monto y la situación económica del sentenciado. Dichos plazos, en conjunto, no excederán de un año, pudiendo exigir garantía si el juez lo considera conveniente.¹¹²

¹¹¹ Artículo 49 del Código Penal del Distrito Federal, México

¹¹² Artículo 48 párrafo 1º del Código Penal del Distrito Federal, México

El código penal actual establece un compromiso para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el sentido de que deberá reglamentar la forma en que, administrativamente, se garantizará la reparación del daño derivada de los delitos cometidos por servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, caso en el que el propio gobierno responde solidariamente. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable.

Por lo que en caso de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo para la Reparación del Daño de Víctimas del Delito.

Ahora bien, la reparación del daño es exigida para poder acceder a algún sustitutivo penal, suspensión condicional de la ejecución de la pena y para la mayoría de los beneficios penitenciarios:

Teniéndose entonces que la reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que se precisó reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, para los casos de reparación del causado con motivo de delitos de imprudencia, el Ejecutivo reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

3.2.- CONCEPTO DE DAÑO

El daño se constituye en un elemento fundamental dentro del hecho jurídico que hace posible la indemnización. Si no hay daño, ni siquiera puede haber una

acción tendiente a repararlo. En un concepto muy general podemos distinguir entre daño que da lugar a la indemnización y daño que no da lugar a ella.

Daño “efecto de dañar o dañarse y tiene entre otras cosas significaciones: acusar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. El daño puede significar la trasgresión de un derecho. O bien, el menoscabo en el patrimonio o en atributos morales. Esta última concepción es precisamente la que hace factible la indemnización.

Durante muchos años la reparación del daño proveniente de ilícito fue considerada como un asunto de derecho civil y por tanto sujeto a las reglas procesales de la materia, ocurriendo así con los perjuicios susceptibles de apreciación pecuniaria. Esta concepción fue propiciada por el positivismo penal, teoría que se refería al daño ex delicto y al daño ex contrato, concluyendo estos argumentos positivistas que la indemnización del daño era una cuestión exclusivamente de responsabilidad civil y como tal, debía ser regulada. De esta manera, habiendo estado influidos nuestros códigos durante décadas por la corriente positivista, invariablemente en toda la República, para lograr el pago de la reparación del daño era necesaria la tramitación de un incidente de responsabilidad civil proveniente del delito, procedimiento que se hacía por cuerda separada y dentro del procedimiento penal, pero condicionado a que el ofendido o la víctima se hubiera constituido en parte civil coadyuvante del Ministerio Público.

En la búsqueda por facilitar las condiciones para el resarcimiento del daño causado, es hasta el Código de 1931 en el que se consideró el carácter público de la reparación del daño estableciéndose que “La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública”, aunque se dejó subsistente que, la que corresponde a terceros, posee carácter civil. En consecuencia al considerarse que la reparación del daño es “pena pública” es obvio que sólo puede ser requerida por el Ministerio Público (hasta la reforma de dos mil ocho que le da el derecho a la víctima u ofendido de solicitarla); por tanto,

el ofendido de un delito, interesado en la reparación del daño que le fue causado, a lo más que puede aspirar dentro del procedimiento penal, es a tener el carácter de coadyuvante del representante social.

Al respecto la autora Irma Amuchategui Requena, al hablarnos del concepto de daño, nos dice “proviene del latín *damnum*, que significa daño, aunque ha tenido una acepción bastante amplia al dársele significados tales como : deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales de alguien” ¹¹³, entendiéndose también como un menoscabo de valores económicos o patrimoniales, en ciertas condiciones, o bien, en hipótesis particulares, la lesión al honor o a las afecciones legítimas.

El concepto de daño (genérico) no debe confundirse con el delito de daño a bienes o daño en propiedad ajena, como también es conocido ya que éste se limita a una conducta típica concreta y se refiere al detrimento, al daño en sí mismo, destrucción o deterioro de bienes, sin embargo en materia penal el daño es muy amplio, y va más allá de un detrimento, destrucción o deterioro de carácter objetivo hacia los bienes o cosas cualquiera que éste sea y que afecte los diversos bienes jurídicos de tutela contemplados en nuestra legislación punitiva, abarcando el dolor, el enardecimiento, impotencia, y daño tanto económico como moral que resiste, sufre y vive aquel que es ofendido o víctima del delito.

Luego entonces daño es el presupuesto más importante del deber de reparar, siendo el eje entorno del cual gira todo el fenómeno resarcitorio, por lo que el concepto del daño se constituye no sólo en el presupuesto básico, sino que también fija la medida de la reparación del daño. El perjuicio causado marca el límite de la obligación indemnizatoria.

¹¹³ Amuchategui Requena, Irma, Derecho Penal, Ed Karla, México, 1982, pág 215.

3.2.1.- CLASIFICACIÓN DEL DAÑO

La clasificación del daño material y moral se basa fundamentalmente en la valoración monetaria, pues la primera hace referencia a un menoscabo valorable económicamente, mientras que el segundo, es extrapatrimonial, pues afecta elementos de difícil valoración pecuniaria, como lo pueden ser la libertad, la salud y el honor. Luego entonces ambos daños pueden nacer en un mismo hecho delictuoso.

3.2.1.1.- DAÑO MATERIAL

Es la lesión de disminución y menoscabo, sufridos en un bien patrimonial o interés jurídico como consecuencia de hecho ilícito que requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que material; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho.

La forma de cuantificarse el daño material y los perjuicios depende de las habilidades que muestre el Ministerio público, quien tiene la obligación de cerciorarse que todos los documentos privados que consten en autos estén debidamente ratificados por el emisor, para que puedan tener la validez legal; así como también de presentar todos los medios de prueba que considere idóneos para la acreditación de los daños sufridos.

3.2.1.2.- DAÑO MORAL

En contra posición al daño material existe el daño moral, el cual atiende a cuestiones eminentemente subjetivas no corpóreas y al efecto tenemos la siguiente definición “Es la afección que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, según la clase de delito de que se trate el resultado y repercusiones que produzca en la víctima.¹¹⁴

El daño moral puede tomarse como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir; que habrá de traducirse en un modo de estar diferente a aquél al que se hallaba antes del hecho como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, es decir cuando el ilícito no importa por sí ningún menoscabo para el patrimonio, en su contenido actual o en sus posibilidades futuras, pero hace sufrir a la persona molestándole en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas, se tiene un daño moral o no patrimonial.

El agravio moral suele tener diversas manifestaciones, la más común es la que se traduce en el sentimiento de dolor que experimenta la víctima o sus parientes, aunque no es el única que puede darse en este tipo de daño, como por ejemplo: amenazas injustas de daños corporales o de privación de la libertad etcétera.

Aunque en la práctica se hace mayor énfasis en el daño material por la facilidad para su cuantificación, cabe señalarse la importancia que tienen también los daños morales, ya que en ocasiones suelen ser los más graves y que producen profundos efectos psicológicos que alteran la vida normal de la víctima. En cuanto a su cuantificación resultan ser más difíciles, ya que el juez es el que tiene plena libertad de señalar su monto.

¹¹⁴ Díaz De León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo I Editorial Porrúa, México 1992

El trámite para exigir la reparación del daño moral a terceros se hará a través de incidentes no especificados.

Fuera de estos casos la reparación del daño deberá demostrarse en el curso normal del procedimiento, presentando las víctimas todas las facturas, notas y demás medios de prueba que le permitan acreditar el monto del daño. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta última no exista. La única manera de separarlo es a través de una indemnización que cubra de manera proporcional a la lesión moral sufrida.

Este tipo de menoscabo no repercute en el patrimonio, supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas, la cual se traduce en disgusto, desánimo, angustia, padecimiento emocional o psicológico, y aunque puede tener consecuencias patrimoniales, no puede subsumirse en ellas.

3.2.2.- REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA PÚBLICA

La reparación del daño, a pesar de ser una pena pública, resulta en el mayor de los casos difícil de lograr, si volvemos al pasado, nos daremos cuenta que la víctima se vio mucho mejor amparada a través de la composición que pactaba con su agresor, que en los campos actuales; lo anterior porque por un lado aun cuando hoy se logre que el Juez la decrete de acuerdo a las pretensiones de la víctima resulta muy frecuente la insolvencia del agresor.

Es decir todo daño derivado de un delito da lugar a que se haga valer su reparación;

Por tanto si se determina la existencia de un delito, pero no así un daño, no se puede hacer valer su reparación; como pueden ser los delitos en grado de tentativa, puesto que al no consumarse el delito es muy probable la negativa de una reparación inexistente.

Luego entonces el Código Penal Para el Distrito Federal establece en el artículo 42 lo siguiente: "...ARTÍCULO 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión."¹¹⁵

Aunado a esto, podemos establecer que dicha pena tiene como finalidad que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho típico.

Cabe hacer el señalamiento que el cubrir dicha pena, le da posibilidades al sentenciado de acceder a los diversos sustitutivos de la pena de prisión, siempre que se cumpla con diversos requisitos; dicho concepto también puede darle acceso a los diversos beneficios penitenciarios.

¹¹⁵ Artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal, Editorial Sista, México 2015

3.2.3.-NATURALEZA JURÍDICA

Para poder determinar la naturaleza jurídica de la reparación del daño, es conveniente analizar que al hablar de ésta, necesariamente debemos prever la existencia necesaria de un daño causado, de una lesión de un menoscabo hecho a otro.

Así tenemos que cuando una persona causa un perjuicio a otra, está obligada a la indemnización y es preciso que este daño o perjuicio constituya destrucción o degradación y, además que éste se haya hecho sin derecho, independientemente de la intención del actor responsable, puesto que basta que la conducta del responsable se haya apartado de la línea de la conducta que debe seguir ya que puede cometerse sin ninguna intención de dañar.

Además, es preciso que el daño provenga de un hecho del hombre, puesto que así el responsable estará obligado para con el perjudicado a responsabilizarse de sus actos; luego entonces, hablamos de una responsabilidad que todo sujeto de derecho posee y así para exista tal daño es necesario la realización de un hecho o acto humano, causado ya sea por dolo o culpa.

Esta responsabilidad u obligación nacida en provecho de la parte lesionada o perjudicada, tiene por objeto el pago de una cantidad de dinero igual al valor del objeto lesionado.

Por lo que el efecto de la reparación daño es el obligar al responsable a pagar lo que debe, esto es, a volver al estado anterior la cosa lesionada, de lo que se deduce que ya hay una responsabilidad respecto de la indemnización ya que trae como consecuencia la devolución de la cosa a ciertos casos, o el pago de su precio.

Se puede agregar, que siendo la reparación del daño un pago o una indemnización, tendrá como consecuencia el resarcimiento de ese daño o perjuicio ocasionado, demostrándose así mismo que la naturaleza jurídica de tal reparación viene a ser una obligación legal, penal, social y moral.

Existen teorías como la positivista que justifican la naturaleza de la reparación del daño, dicha corriente establece que su naturaleza es de carácter público, en donde el estado cumple con una función social ya que la persecución del delito es algo público, toda vez que al ser quebrantada la ley penal, con el delito se perturba el orden jurídico establecido, en donde el estado debe cumplir un interés indirecto el de la defensa social, en cuanto que la colectividad habrá de tranquilizarse al ver que los delincuentes también reparan los perjuicios patrimoniales producidos por su actitud antisocial.

3.3.-LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO

En la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder encontramos la siguiente definición

Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse como tal a una persona, con arreglo a dicha declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y el agraviado.

En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con el pasivo y a las

personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir al agraviado en peligro o para prevenir la victimización.

“Víctima” es la persona que ha sufrido una lesión o daño físico o mental, una pérdida o daño material, o cualquier otro perjuicio social como resultado de una acción que viole la legislación penal”

“Debe entenderse como la persona que sufre el ataque directo por parte de un individuo y que le ocasiona una lesión o puesta en peligro de sus bienes o derechos, 1º incluidos los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro y para prevenir la victimización”.

Es un ente sin el cual no podrá existir el delincuente, puesto que sin la “pareja penal” no habrá una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Víctima viene del latín *victimae* y con ello se designa a la persona o animal sacrificado a que se destina al sacrificio. Se critica esta concepción en cuanto a que se considera también como víctima a los animales. Tal vez que un animal sólo podrá ser considerado con tal carácter, en la medida que forme parte del patrimonio de una persona y en tal caso, sólo estará representado el objeto material sobre el cual recae un delito. Luis Jiménez de Asúa refiere “Víctima es la acepción más generalizada, hoy sirve para designar a la persona que sucumbe, o la que sufre las consecuencias de un acto, de un hecho o de un accidente”.¹¹⁶

Los agraviados recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

¹¹⁶ Jiménez de Asúa, Luis, *Derecho Penal*, Editorial Sudamericana, Pág 84.

Se informará a estos de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades del pasivo del delito y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos.

El ofendido por el delito está considerado por la doctrina como un sujeto procesal

Accesorio dentro del proceso penal. Pero además es parte en el proceso, ya que deduce una relación de derecho sustantivo en el proceso.

La legislación mexicana, tanto federal como la del Distrito Federal y la de algunos Estados de la Unión le han negado sin embargo la calidad de parte en el proceso, y, prácticamente, le anula la personalidad en él.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su original artículo 114, establecía “La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales”.¹¹⁷

¹¹⁷ V. Castro, Juventino, *El Ministerio Público en México*, Decimoquinta Edición, Ed Porrúa, 177.

El ofendido es toda persona, que si bien no interviene directamente como sujeto del delito, si sufre un perjuicio económico o moral con motivo de la comisión de un delito, lo que fundamenta su derecho al pago de la reparación del daño, por ejemplo los familiares de occiso, el dueño de un vehículo de motor que fue robado a su chofer.

Como ha quedado establecido el ofendido del delito no siempre se va a identificar como sujeto pasivo del delito, toda vez que adquiere una connotación mayor, y no siempre es la víctima la que sufre el daño, sino sus demás causahabientes o derechohabientes. Luego entonces todo ofendido no es necesariamente la víctima y el ofendido a la vez, ya que los ofendidos son quienes resienten o sufren directamente el delito, como son los familiares, dependientes económicos y demás terceros dañados por la conducta delictiva. Es la persona física o moral que resiente el daño causado por el hecho delictuoso.

3.3.1.- DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La reparación del daño: es una garantía individual de la víctima u ofendido cuyo fin es que le sean resarcidos los daños causados, en el caso, por la comisión de la conducta tipificada como delito; ante la emisión de una sentencia condenatoria, no podrá absolverse al infractor de dicha reparación, la cual forzosamente deberá ser solicitada por el Ministerio Público; la cual tiene el carácter de pena pública, independientemente de la acción civil que se ejerza (que se presenta cuando se trata de un tercero obligado a cubrirla), la cual se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso; la cual comprende la restitución de la cosa obtenida con la comisión del delito, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y se obliga a su pago a quien haya sido impuesta la medida o a quien legalmente comparta con éste el deber de pagarla, siempre a favor de la víctima o del ofendido o de quienes tengan derecho a la reparación en caso de fallecimiento de éste, o bien, del Estado cuando se

subrogue legalmente en los derechos de la parte ofendida. Así, de lo expuesto se deduce que el derecho y la procedencia del pago de la reparación del daño deben acreditarse durante el proceso penal.

Como se ha establecido la reparación del daño comprende la restitución, la indemnización y el resarcimiento, estableciéndose en consecuencia cada uno de ellos:

Restitución es la devolución de la cosa a quien tenga derecho sobre ella y opera tratándose de delitos que recaen sobre bienes plenamente determinados y no fungibles, de no poderse restituir la cosa por haberse consumido o por otra causa, el delincuente.

El artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal establece quienes tienen derecho a exigir la reparación del daño, siendo precisamente la víctima u ofendido y a falta de estos, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

3.3.2.-EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Como ha quedado establecido, la exigibilidad de dicha pena pública, es de orden público, y corresponde al Ministerio Público la obligación de velar porque el ofendido o víctima del delito sea resarcido del daño que le fue causado, por lo cual deberá promover durante el proceso las diligencias necesarias tendientes a comprobar el delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, así como aportar las pruebas necesarias para acreditar la procedencia y monto de dicha reparación del daño y formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas correspondientes , así como el pago de la reparación del daño, ya que la reparación del daño proveniente del delito que

deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y su monto.

Tratándose de delitos patrimoniales, será siempre la totalidad del daño. El ofendido o sus causahabientes podrán, aportar al Ministerio Público o al Órgano Jurisdiccional, en su caso los datos y pruebas que tengan para tal efecto.

En atención a lo anterior, incumbe a esta Institución del Ministerio Público, aportar los medios de convicción para precisar la naturaleza y monto del daño causado, permitiendo contar con las bases necesarias para solicitar al Órgano Jurisdiccional en sus respectivas conclusiones la condena de esa pena pública con el propósito de proteger al ofendido o víctimas del delito, pues de lo contrario si el Ministerio Público no reúne las pruebas necesarias del delito, los intereses de éste quedan sin una justa indemnización, pues en este caso el juez absolverá al inculpado, o bien a la persona que resulte responsable en cuanto al resarcimiento del daño, absolución que en un momento dado adquiere el carácter de cosa juzgada y por lo tanto ya no se podrá promover por vía civil.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

4.- BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Antes de la reforma judicial del año dos mil ocho, lo concerniente a la obtención de los beneficios penitenciarios, era resuelto por medio de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales del Distrito Federal, situación que ocasionaba que se otorgará discrecionalmente y sin que existiera una verdadera vigilancia sobre los beneficiados.

Actualmente lo concerniente con el cumplimiento de la condena y beneficios penitenciarios a favor del reo, correrán a cargo del Juez de Ejecución.

Es pertinente destacar que el Juez de ejecución dentro de sus facultades, de ninguna manera viene a sustituir a las autoridades administrativas de los centros de internamiento en ninguna de las atribuciones de los mismos, pues ni es custodio de los sentenciados, ni reglamenta la organización interna de tales centros, pues tales atribuciones son propias de las autoridades administrativas, el Juez de ejecución será quien controle la ejecución de la pena, vigile el respecto de los Derechos Humanos y garantías de los internos. Así como también es preciso puntualizar; que el Juez de ejecución es diverso al Juez de conocimiento y sus decisiones no son imperativas para uno u otro.¹¹⁸

Los jueces de ejecución podrán examinar el debido cumplimiento de las sanciones y su modificación, dentro de los límites señalados por la ley penitenciaria y nivel de readaptación social del reo, hoy denominada reinserción.

Para ejercer la debida vigilancia de la condena el juez debe conocer las actividades del reo sin olvidar a la víctima.

¹¹⁸ Urosa Ramírez, Gerardo, *Introducción a los Juicios Orales en Materia Penal*, op cit., Pág. 143; Sotomayor Garza, Jesús G. *Introducción al Estudio del Juicio Oral Penal*, Porrúa, 2012, Págs. 135 y 136

Entre los aspectos fundamentales que la reforma constitucional del 2008 al Sistema de Justicia Penal y Seguridad Pública fue el cambio de paradigma del Sistema de Ejecución de Sanciones y del Sistema Penitenciario.

Así, en el párrafo segundo del artículo 18 y párrafo tercero del artículo 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció:

“...Artículo 18... El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán las penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”¹¹⁹

“...Artículo 21... La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”¹²⁰

Así tenemos que la ley tendrá por objeto regular la ejecución y de las medidas de seguridad, así como establecer las bases del sistema penitenciario.

Teniendo así que facultades formal y materialmente jurisdiccionales del Juez de Ejecución son:

A).- Instrumenta el Expediente de ejecución de las penas a partir de una copia certificada de la sentencia.

B).- Corresponde al Juez de Ejecución el control de la legalidad de la Ejecución de las medidas o penas impuestas.

C).- Ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las sanciones que sean distintas a la privativa de libertad como multas, decomisos, cauciones y

¹¹⁹ Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit.

¹²⁰ Idem

derivará los oficios que correspondan a los organismos que deben intervenir en la ejecución.

Siendo esta autoridad la encargada de otorgar beneficios y resolver conflictos, con las excepciones que pudieran suscitarse.

Se actualizaría el principio de legalidad, el respeto a la ley, bajo la premisa de permitir los procesos de interpretación; y también el de oportunidad,¹²¹ que ante casos excepcionales por situaciones principalmente de salud, económicas, de edad, puede cambiarse la modalidad de la pena de prisión. El principio de inmediación significa el contacto directo con los sujetos relacionados con la pena de prisión.

Con estos principios se integran los tres niveles de la punibilidad, punición y pena, o bien: amenaza, imposición y ejecución de penas; o bien: prevención general, general y especial, respectivamente. Es un esquema penitenciario funcional-integral que puede tener éxito en el contexto de nuestro Estado nacional.

Por encima de cualquier otro interés, la finalidad ha de ser la procuración de justicia,¹²² no en el sentido de ideal teórico, ético o moral, sino en su realización práctica, "cotidiana" como diría Óscar Correas,¹²³ un resultado de la eficacia del derecho,¹²⁴ sin importar el sistema jurídico adoptado y su justificación teórica; pero una pena de prisión que cumpla con su función y finalidad.

Debe ser justa en cuanto a la punibilidad del legislador, en la punición del juez,¹²⁵ y debe ser efectiva en su cumplimiento, garantizar la armonía, la paz y el bienestar social; defender al colectivo social contra el daño a sus bienes

¹²¹ Véase Moisés Moreno Hernández, *El proceso penal en México D. F.*, en Pág. cit., 4 de marzo de 2005.

¹²² Roberto Reynoso Dávila, Pág. cit., Pág. 10. Una crítica de este tema puede leerse en Carlos Villalba, *La justicia sobornada*, 2ª ed., Trillas, México, 1978, Pág. 9-97; en el mismo sentido, una serie de relatos reales puede consultarse en Alfonso Trueba, *Justicia desnuda*, Ius, México, 1973, Pág. 1-235. La misma finalidad deben tener los órganos jurisdiccionales, según Joel Carranco Zúñiga, *Poder Judicial*, Porrúa, México, 2000, Págs. 56 y 57.

¹²³ Óscar Correas, *Introducción a la crítica del derecho moderno* (esbozo), Fontamara, México, 2000, Pág. 192.

¹²⁴ Leticia Bonifaz Alfonso, Pág. cit., Pág. 204.

¹²⁵ Juan Manuel Ramírez Delgado, Pág. cit., Pág. 39.

jurídicos,¹²⁶ que puede fracasar¹²⁷ si para esa meta de desarrollo y progreso se recurre a la violencia y a la coacción penal.

Así las cosas, entre la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social se puede establecer que estamos en presencia de una sucesión de leyes, consistente en que un hecho se regula por una ley nueva, por ende, es procedente que los Jueces de ejecución apliquen los principios de retroactividad y ultractividad de ley más favorable; consistiendo el primero de ellos (retroactividad) en que, cuando la ley penal sufre un cambio y la nueva ley resulta ser más favorable al delincuente, tal situación adquiere fuerza probatoria por ser más favorable al delincuente, es decir, puede aplicarse en situaciones surgidas bajo el imperio de la ley anterior, pudiéndose afirmar que la ley más favorable es aquella que modifica la precedente, creando diversas figuras o instituciones jurídicas y por ende, eliminando algunas otras. Por su parte el de la ultractividad de la ley más favorable, consiste en que si una norma es más favorable al delincuente, debe aplicarse aún después de que haya sido abrogada, siempre que se haya encontrado vigente al momento del hecho que se analice, a éste respecto son aplicables los siguientes criterios emitidos:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACION PENAL.- EN LO QUE FAVOREZCA AL REO DEBE APLICARSE LA.- Si bien el artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, también debe entenderse tal precepto en el sentido de que si es en beneficio del reo, se debe aplicar la nueva legislación, en tales circunstancias, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la república en materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez de enero de 1994 y

¹²⁶ Dolores E. Fernández Muñoz, *La función de la pena*, Pág. cit., Pág. 960; cfr. Erick Gómez Tagle López, Pág. cit., Pág. 124; Juan Miguel Alcántara Soría, *Por qué necesitamos una Procuraduría independiente*, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 10, abril-junio, México, 2004, Pág. 35.

¹²⁷ Antonio Sánchez Galindo, *Economía y prisión*, Pág. 183.

con vigencia a partir del primero de febrero siguiente, atento a lo preceptuado por el artículo tercero transitorio del decreto citado, permite que se tenga en consideración lo ordenado por el artículo 56 del Código Punitivo en cuestión, el cual fija la aplicación de la legislación más benéfica, lo que lleva a estimar que debe tenerse en consideración la nueva legislación y no la vigente al momento en que sucedieron los hechos, por lo que de todo se colige que la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de todo sentenciado resulta ser obligatorio para las autoridades judiciales, en su caso acorde con la legislación penal ordinaria".

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA NO ESTABA EN VIGOR LEY MAS FAVORABLE. SU APLICACION CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA. - La Garantía de no retroactividad legal consagrada por el artículo 14 Constitucional tiene como contenido una garantía de seguridad jurídica, de limitar la actividad del poder público para que ésta no afecte la esfera del particular, sin embargo, la aplicación retroactiva en beneficio del gobernado tiene el carácter de garantía de exacta aplicación de la ley, la que se traduce en el interés del Estado de que se apliquen las normas aplicables al caso concreto; por lo tanto, si la sentencia reclamada se dictó de conformidad a las leyes vigentes al momento en que fue pronunciada y fue con posterioridad a ésta que entraron en vigor las reformas que reducen la penalidad del ilícito, se cumplió con la garantía de exacta aplicación de la ley, al aplicarse aquellas normas que eran vigentes. Sin embargo tratándose de la retroactividad de la ley penal en favor del reo, la garantía de su exacta aplicación, se satisface con la interpretación armónica del artículo 3o transitorio y 56 del Código Penal Federal; es decir, cuando no se haya dictado sentencia ejecutoriada corresponde a la autoridad judicial aplicar retroactivamente la ley en su resolución, y una vez que se haya

dictado ésta, de conformidad con lo señalado por el artículo 553 del Código Federal de Procedimientos Penales es obligatoria de las autoridades judiciales y administrativas, por lo tanto, el incumplimiento de tal obligación es lo que resulta reparable mediante el juicio de garantías; es decir, la aplicación de los preceptos de la última reforma al Código Punitivo, en tanto se refieran a normas substanciales del procedimiento de derecho penal, no es cuestión que deba resolverse en la controversia constitucional, sino en procedimiento seguido ante la autoridad judicial o administrativa, pues de decidirla, los tribunales colegiados, deformarían el juicio de garantías, despojándose, asimismo, de las facultades que la ley fundamental les confiere como Tribunales de amparo".¹²⁸

Es así que las resoluciones que dicten los Jueces de Ejecución deberán ajustarse o apegarse a la legislación que más le beneficie al enjuiciado, teniendo con esto un amplio campo de interpretación de ley penitenciaria; esto atento a la vigencia de la nueva y abrogada Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, y en ese sentido ante la presencia de una sucesión de leyes en el tiempo, resulta también atendible el contenido de los artículos 9 y 10 ambos del Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia de ejecución, mismos que establecen:

ARTÍCULO 9 (Validez temporal). Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible.¹²⁹

ARTÍCULO 10 (Principio de ley más favorable). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará

¹²⁸ tesis XXI 1øJ/17, consultable en la página 55, del Semanario Judicial de la Federación y tesis II 2ø P. A. 256 P, visible en la página 530 de manera respectiva..

¹²⁹ Artículo 9 del Código Penal del Distrito Federal, Op. Cit.

a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.¹³⁰

Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.

En tal virtud, es evidente que los preceptos legales supracitados determinan claramente que la aplicación de la ley penal y en el caso de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, debe realizarse siempre en beneficio del sentenciado, sin violentar los derechos adquiridos de la víctima del delito, cuidando aquellos dispositivos legales que den mayor certeza jurídica al gobernado, pero además establecen la obligación del Órgano Jurisdiccional de atender a aquellas disposiciones que habiendo sido derogadas o en su caso modificadas por un decreto, redunden en beneficio del sentenciado.

4.1.- SUSTITUTIVOS PENALES, BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SUS DIFERENCIAS

Ahora bien, es necesario hacer una diferenciación entre sustitutivo penal y beneficio penitenciario, ello en virtud de que suele confundirse la naturaleza de cada uno de ellos.

Los sustitutos penales se encuentran regulados en el numeral 84 del Código Penal para el Distrito Federal el cual establece:

“ARTÍCULO 84 (sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:¹³¹

I.- Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y

¹³⁰ Ibidem.

¹³¹ Artículo 84 del Código Penal del Distrito Federal, Op Cit.

II.- Por Tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

Y los beneficios penitenciarios se encuentran regulados en el numeral 29 de la Ley de ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, el cual establece:

“ARTÍCULO 29.- BENEFICIOS PENITENCIARIOS. Son beneficios Penitenciarios los siguientes:

- I.- Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia;
- II.- Tratamiento Preliberacional;
- III.- Libertad Preparatoria.-
- IV.- Remisión Parcial de la Pena”.¹³²

En consecuencia, resulta evidente que sólo la imposición de una pena privativa de libertad da lugar a la posibilidad de que el sentenciado obtenga su libertad anticipada a través de los sustitutivos penales o beneficios penitenciarios, que como ha quedado establecido estos últimos se encuentran expresamente regulados en el Título Tercero de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal materia única de los Juzgados de Ejecución y los sustitutivos penales son concedidos por el Juez de la causa al tener el justiciable los requisitos establecidos en el numeral 84 del Código Penal del Distrito Federal, quedando claramente asentado que son figuras totalmente diversas a un beneficio penitenciario pues la naturaleza de éstos atienden al proceso readaptatorio que en cautiverio debe llevar el sentenciado para a su vez reinsertarse a la sociedad, lo anterior tomando en consideración las bases que constituyen el sistema penitenciario, como lo es el respeto a los derechos humanos, la salud, el trabajo y la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, como lo establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como medios propicios para lograr dicha finalidad, de tal manera que el sentenciado se ve favorecido con la concesión de un beneficio penitenciario cuando los datos de su proceso readaptatorio son satisfactorios, en

¹³² Artículo 84 de la Ley de ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2015.

tanto que la sustitución de la pena, es porque el justiciado al momento que se le acredita la plena responsabilidad de algún delito cumple a cabalidad con los requisitos de ser primodelincuente, que el quantum de la pena no exceda de tres o cinco años o en su caso los requisitos establecidos en el numeral 89 del Código Penal del Distrito Federal, que regula lo concerniente a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena; de tal manera que el sustitutivo penal es aquel que tiene por objetivo que se de cumplimiento a la pena de prisión en libertad y el beneficio penitenciario que de cumplimiento a una parte en cautiverio y posteriormente atendiendo al proceso readaptatorio en libertad.

4.1.2.- SUSTITUTIVOS PENALES

Los sustitutivos penales son una alternativa a la pena de prisión, tomando en cuenta las circunstancias particulares del sentenciado y del quantum de pena impuesta, los cuales serán otorgados al momento del dictado de la sentencia por el juzgador consistentes en:

EL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Se regula en el numeral 84 del Código Penal del Distrito Federal y consiste en la prestación de servicios en favor de la comunidad no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevara a cabo en jornadas dentro de periodos distintitos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutiva de la pena de prisión o multa

La pena sustitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, es una pena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. Constitucional, párrafo tercero, que establece: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".¹³³

SEMILIBERTAD.

Implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad comparte la naturaleza restrictiva de la libertad personal del sentenciado al igual que la pena de prisión y, además, tiene la doble naturaleza de poder ser una pena directa o sustitutiva de otra, y cuando es pena directa, puede ser sustituida por una menos gravosa como lo es la multa. En consecuencia, cuando es impuesta como sanción directa, resulta igualmente procedente el beneficio de la suspensión condicional de su ejecución, porque el propio artículo 91 del ordenamiento legal en cita prevé la posibilidad de suspender la ejecución de penas distintas a la de prisión y multa, ya que al compartir aquélla la naturaleza restrictiva de la libertad con la prisión, se adecua a los requisitos de los citados artículos 89 y 90, pues entraña temporalidad y privación de la libertad.

TRATAMIENTO EN LIBERTAD.

La pena de prisión también puede ser sustituida por esta figura, la cual consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su

¹³³ Artículo 5 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit.

caso, autorizadas por la ley conducente a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de inimputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así lo requiera.

En todo caso la pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

MULTA.

En cuanto a la sustitución de la pena de prisión por “multa” pueden darse las siguientes hipótesis:

- * Sustitución de la prisión por multa.
- *Sustitución del confinamiento por multa;
- *Sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad;

Así las cosas, la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los mínimos y los máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

4.1.2.1.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

En el beneficio de la suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena el delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Para poder acceder a este beneficio el sentenciado debe haber evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, así como ser primodelincuente y dar por satisfecha la reparación del daño. En este beneficio el justiciable deberá acudir ante la autoridad encargada de la vigilancia de dicho beneficio, una vez al mes. Dejando constancia de ello en el expediente que se haya formado para dicho cumplimiento.

Requisitos para la procedencia de la suspensión). El juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;
- II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y
- III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis en las que se robustece lo anterior, las cuales establecen:

“SUSTITUCIÓN DE LA PENA Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE SU EJECUCIÓN. AL DICTAR SENTENCIA, EL JUZGADOR PUEDE CONCEDER ALTERNATIVAMENTE DICHOS BENEFICIOS, PARA QUE EL SENTENCIADO OPTE POR UNO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA IMPRESCINDIBLE SUSTITUIR LAS PENAS EN UNA FORMA ESPECÍFICA EN ATENCIÓN A LAS CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO, EN FUNCIÓN DEL FIN PARA EL QUE FUERON IMPUESTAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, el Juez o el Tribunal, según sea el caso, al dictar sentencia condenatoria suspenderá motivadamente las penas, cuando su duración no exceda de cinco años de prisión (fracción I), siempre que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, atendiendo a la naturaleza, modalidades y móviles del delito (fracción III); siempre y cuando, en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas (fracción II). Ahora bien, de una interpretación sistemática de las reglas relativas a la sustitución de la pena y a la suspensión condicional de su ejecución, se advierte que la fracción II del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no restringe la facultad discrecional del juzgador -cuyo ejercicio es indispensable para lograr la adecuada readaptación del delincuente-, pues sostener que la procedencia de la sustitución de la pena impide la concesión de la suspensión de la ejecución de ésta, implicaría limitar el arbitrio del juzgador y haría ineficaz el sistema de sustitutivos penales, el cual busca mecanismos alternativos más eficientes que la privación de la libertad, para readaptar al delincuente en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, cuando el juzgador advierta

que los antecedentes personales del sentenciado, la naturaleza del delito y demás circunstancias, revelan que es innecesario un tratamiento específico para su rehabilitación, puede otorgar los dos beneficios aludidos, para que el sentenciado opte por uno de ellos. Así, el referido artículo 89 fortalece el arbitrio del juzgador al establecer una regla especial que se desprende de la fracción II de dicho precepto, en el sentido de que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no procederá cuando el juzgador -en uso de su arbitrio- considere que por las condiciones personales del sujeto, es necesario sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas; de manera que si al conceder el beneficio de la sustitución de la pena en términos del artículo 84 del ordenamiento referido, el juzgador no establece que la pena debe sustituirse en una forma y modalidad específica, válidamente podrá, si el sentenciado reúne los requisitos previstos en las fracciones I y III del mencionado artículo 89, conceder simultáneamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que el sentenciado decida a qué beneficio se acoge”.¹³⁴

Criterio que se robustece con el diverso que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, RESPETA LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO).

El citado artículo, al conferir el poder a las autoridades jurisdiccionales para suspender la ejecución de las penas siempre que, a juicio del propio operador, concurren las condiciones que la propia norma establece, favorece el espíritu de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), orientadas a la intervención mínima de los Estados en materia de privación de la libertad. Lo anterior, porque el artículo 89 citado está

¹³⁴ [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 536

diseñado para que los juzgadores en un caso concreto puedan determinar la suspensión de la pena privativa de libertad, lo cual, más que contradecir aquel principio, lo hace posible y lo potencia. Incluso, la norma va más allá, porque no dispone que el juez sustituya la pena privativa de libertad por una diversa, como ocurre en otro tipo de delitos, sino que permite su suspensión sin necesidad de que el juez aplique una pena sustituta, como lo prevén las referidas reglas. Por otra parte, ninguna de las condiciones de aplicación contenidas en cada una de las tres fracciones del indicado artículo 89 atenta contra dichas reglas, pues: 1) es condición para que proceda la suspensión de la pena de prisión, que la duración de la sanción impuesta no exceda de cinco años, lo cual resulta razonable, pues no existe justificación alguna para que no se condene a una persona que resultó penalmente responsable de la comisión de un delito cuyo bien jurídico tutelado se considera valioso; 2) la condición de considerar si hay o no necesidad de sustituir la pena de prisión por alguna otra, atendiendo a las condiciones personales del sujeto y el fin de la pena, cumple cabalmente con lo ordenado por las reglas citadas, porque se faculta a los juzgadores para evaluar la posibilidad de sustituir la pena de prisión por otra, como lo mandan las referidas reglas; y, 3) el hecho de obligar al juez a comprobar que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un "modo honesto de vida", permite el ejercicio del arbitrio judicial y sirve para que se tome en cuenta la situación particular del sujeto, así como todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se perpetró el hecho delictuoso. Así, con dichas valoraciones, el juez podrá tomar una determinación jurídicamente adecuada, pues con ella se complementa el panorama fáctico en el que pensó el legislador para que los jueces pudieran decidir si suspenden o no la pena de prisión.”¹³⁵

¹³⁵ Décima Época, Registro: 2005143 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLXI/2013 (10a.) Página: 538

4.1.3.- BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Los beneficios penitenciarios son el Tratamiento en Externación, la Libertad Preparatoria, Tratamiento Preliberacional, Remisión Parcial de la Pena y Remisión Parcial de la Pena para acceder a la Libertad Preparatoria; los cuales serán otorgados por el Juez de Ejecución, toda vez que los mismos son consecuencia del adecuado proceso readaptatorio de los sentenciados; es decir, sí los justiciables demuestran una adecuada introyección de normas así como una debida contención contra situaciones de riesgos podrán ser candidatos a la obtención o alguno de ellos.

4.1.3.1- TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establecía en su artículo 33 el Beneficio Penitenciario de Tratamiento en Externación como un medio para ejecutar la sanción penal, mismo que no se encuentra contemplado o regulado en la vigente Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, misma que en su artículo 29 establece los beneficios penitenciarios que pueden concederse a los sentenciados, sin embargo, como se ha señalado anteriormente la circunstancia de que el sentenciado haya realizado su solicitud de Tratamiento en Externación, mismo que está previsto en una ley abrogada, de ninguna manera impide la aplicación de dicho beneficio penitenciario, puesto que como ya se expuso anteriormente tanto las normas constitucionales, como los tribunales federales del país se han pronunciado en forma expresa en permitir la aplicación ultractiva de la Ley cuando la misma resulte en beneficio del gobernado en tanto es necesario únicamente que el acto que se pretende regular con la ley abrogada se haya encontrado vigente en dicho momento.

Así las cosas a efecto de determinar sobre la procedencia del beneficio penitenciario de TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN se hace pertinente destacar

los requisitos legales que deben cubrirse para estar en aptitud de conceder el mismo, en tal virtud debe destacarse el contenido del artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal:

“Artículo 36. El tratamiento en externación se otorgará a los sentenciados que al menos hayan cumplido un año de la pena privativa de libertad impuesta y cuando reúnan los siguientes requisitos:

I.- La sentencia haya causado ejecutoria;

II.- La pena de prisión impuesta no exceda de ocho años;

III.- Sea primodelincuente;

IV.- Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos períodos de valoración consecutivos;

V.- Cuenta con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado; y quien deberá rendir un informe mensual a la autoridad del cumplimiento del sentenciado;

VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;

VII.- Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación...”¹³⁶

Estudio que deberá realizarse a efecto de determinar la trascendencia de la pena impuesta, de la cual deberá estudiarse si el sujeto que cuenta con capacidad para reconocer sus errores, por ende asumir las consecuencias de sus actos, con actitud responsable y madura, logra discernir situaciones que sean desfavorables, tanto para él como para su entorno, y observar sí durante su estancia en reclusión continúa sin aceptar errores que al exterior influyeron para la comisión del delito,

¹³⁶ Artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Op Cit.

debiéndose corroborar si su proyecto de vida resulta tener bases congruentes a su realidad.

Luego entonces del estudio realizado se deberán desprender datos que hagan presumir que el sentenciado, no presenta aspectos de personalidad, que lo pueden hacer proclive a realización de conductas antisociales y parasociales, apreciándose un resultado apto en su proceso de readaptación a efecto de lograr su reinserción social.

Lo anterior, se erige como un aspecto relevante, ya que como se ha expuesto la readaptación de los sentenciados se realiza al interior del centro penitenciario, para posteriormente lograr la reinserción del sujeto en forma adecuada en la sociedad, siendo que la información es allegada por los directores de los centros penitenciarios y de dicha información, es donde se desprende que el sentenciado ha logrado o no desarrollar los elementos necesarios e indispensables para estimar procedente la concesión del beneficio penitenciario y al ser el grupo técnico interdisciplinario quien establece y ejecuta el tratamiento técnico-progresivo, lo cual contribuye con su trabajo a que el interno logre ser apto para la reintegración social. Es así, que una vez que se analiza y valora de forma integral el contenido con todos informes que integran las distintas áreas del Expediente Técnico Progresivo de los sentenciados, de los cuales debe destacarse si cuentan o no con inconsistencias en cada una de las secciones estableciéndose en las resoluciones de los jueces de ejecución si los mismos son o no suficientes para afirmar que en base a tal soporte el sentenciado es o no proclive a realizar conductas antisociales, lo que se suma al resultado de las diversas áreas del Consejo Técnico Interdisciplinario de donde se desprenderá si el sentenciado ha desarrollado o no los elementos necesarios e indispensables para estimar procedente la concesión del beneficio penitenciario y al ser el grupo técnico interdisciplinario quien establece y ejecuta el tratamiento técnico-progresivo, contribuye con su trabajo a que el interno logre ser apto para la reintegración social. Lo que permitirá concluir si el sentenciado se ha o no se ha

readaptado, y en consecuencia si es o no es viable para su reinserción a la sociedad.

4.1.3.2.- RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA

Es el beneficio penitenciario, mediante monitoreo electrónico a distancia, es “un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio penitenciario de Tratamiento Preliberacional, y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.”¹³⁷ Este beneficio penitenciario, es de los que más requisitos de procedencia exige, toda vez que como requisito que requiere que se cuente con una oferta de trabajo, un aval moral y que se garantice el costo del dispositivo electrónico; así como las garantías procesales. Luego entonces, resulta que por la temporalidad de las penas impuestas, es el primer beneficio al que se puede acceder, sin embargo por el costo de accesibilidad, resulta ser imposible por la situación precaria de los justiciables la solicitud del mismo.

La Ley de la materia en su numeral 31 establece “...ARTÍCULO 31. REQUISITOS. El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia se otorgará al sentenciado que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser primodelincuente;
- II. Que la pena privativa de la libertad sea mayor a cinco años y menor de diez años de prisión;
- III. Que le falten por lo menos dos años para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional;
- IV. Cubra en su totalidad la reparación del daño;
- V. Obtener resultados favorables en los exámenes técnicos que se le practiquen;

¹³⁷ Artículo 30 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Op Cit.

- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII. Cuento con aval afianzador;
- VIII. Acredite apoyo familiar;
- IX. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en términos del Reglamento de esta Ley, y
- X. Las demás que establezca el reglamento de la presente ley.”¹³⁸

Las impropiedades están reguladas en el numeral 32 que establece “...**ARTÍCULO 32. IMPROCEDENCIA DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA.** *No se otorgará el beneficio mediante monitoreo electrónico a los sentenciados por los siguientes delitos: Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro contenido en los artículos 163 Bis y 166 Bis; Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Incesto previsto en el artículo 181; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Lenocinio, previsto en los artículos 189 y 189 Bis; Robo, previsto en el artículo 220, en relación a los artículos 224 o 225; Extorsión, previsto en el artículo 236; y Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, prevista en los artículos 253, 254 y 255; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295 todos del Código Penal. Así como aquellos delitos previstos en leyes generales de competencia del Distrito Federal.*”¹³⁹

El seguimiento de este beneficio consiste en que a través del brazalete que se le coloca al justiciable sea monitoreado las veinticuatro horas del día, estableciéndose rutas para el enjuiciado, quien deberá tener en su domicilio una línea telefónica fija; así como teléfonos móviles para el constante reporte con la

¹³⁸ Artículo 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Op Cit.

¹³⁹ Artículo 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Op Cit.

Dirección encargada de la vigilancia. La cancelación y baja de las líneas telefónicas es causal de incumplimiento del beneficio concedido.

Beneficio que permite al sentenciado integrarse a la sociedad de manera restringida, toda vez que permite exclusivamente el traslado del hogar a la fuente de trabajo, sin que existan opción a una libertad amplia, esto al existir de manera clara rutas establecidas con horarios definidos. Si bien es cierto existen muchas exigencias en cuanto al libre tránsito del beneficiado, también lo es que ayuda a este a no corromperse en el Centro Penitenciario.

4.1.3.3.- TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Este beneficio consiste en una serie de medidas que empiezan dentro del penal, al dar mayor libertad al interno. El objetivo es empezar a confrontarlo con la vida en libertad, para lo cual se pueden utilizar métodos individuales o colectivos, el contacto y convivencia con la familia de manera más libre; incluso la prisión abierta puede funcionar como una etapa de esta libertad.

La temporalidad para este beneficio es el cincuenta por ciento de la pena impuesta. Estableciéndose en el numeral 35 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal los requisitos que deben cubrir los sentenciados para su otorgamiento, el cual establece:

“Artículo 35.- El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya cumplido el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Ser primodelincuente;
- III. Que acredite los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario.
- IV. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

- V. Haber participado en el tratamiento técnico progresivo a través de las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro Penitenciario;
- VI. Haber cubierto reparación del daño, en su caso; y,
- VII. No estar sujeto a otro proceso del fuero común o federal.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones III, IV y V del presente ordenamiento, el centro penitenciario deberá remitir al Juez un informe que deberá contener además de lo establecido en dichas fracciones, una evaluación de la evolución del promovente que, con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos, determine la viabilidad de su reinserción. El anterior informe será factor determinante para la concesión o negativa del beneficio señalado en el presente numeral.¹⁴⁰

Por lo que a efecto de que el Juez de Ejecución corrobore que se encuentran cubiertos los requisitos establecidos en las fracciones III, IV y V del presente ordenamiento, el centro penitenciario deberá remitir al Juez de Ejecución un informe que deberá contener además de lo establecido en dichas fracciones, una evaluación de la evolución del promovente que, con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos, determine la viabilidad de su reinserción. El anterior informe será factor determinante para la concesión o negativa del beneficio señalado en el presente numeral.

Así pues el artículo 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal establece las causales de improcedencia:

“ARTÍCULO 33. IMPROCEDENCIA. Los beneficios penitenciarios, en su modalidad de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no

¹⁴⁰ Artículo 35 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Op Cit.

se otorgarán a los sentenciados por delitos de: Homicidio Calificado, previsto en el artículo 128; Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de personas, previsto en el artículo 168; Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; Violación previsto en los artículos 174, 175, 178 y 181 bis; Turismo Sexual previsto en el artículo 186; Pornografía, a que se refiere el artículo 187; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Robo Agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracción I y 225; Extorsión, previsto en el artículo 236; Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, contenido en los artículos 253, 254 y 255; Tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Código Penal, excepto en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal; tampoco se les concederá a quienes se les haya otorgado anteriormente éste o algún otro beneficio. Así como aquellos delitos previstos en leyes generales de competencia del Distrito Federal.”¹⁴¹

Luego entonces, si es concedido a algún sentenciado o peticionario la modalidad de Tratamiento Preliberacional, este deberá sujetarse a lo establecido en el numeral 34 de la Nueva Ley de Ejecución, el cual reza:

“ARTÍCULO 34. El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, a través del cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo y autorizadas por el Juez de Ejecución.

El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

¹⁴¹ Artículo 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Op Cit.

- I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los beneficios del beneficio;
- II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, y;
- III.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.”¹⁴²

Es decir, se sujetará a un tratamiento privado de su libertad, por el tiempo que el Juez de Ejecución estime pertinente, debiendo cubrir con exactitud lo establecido en el plan de tratamiento, el cual al concluir con resultados favorables podrá ser externado para llevar acabo el tratamiento post penitenciario, el cual consistirá en asistencia moral y material por parte del Instituto de Reinserción Social; debiendo acreditar cada mes que cuenta con un modo honesto de vida, así pues, podemos establecer que dicho beneficiado estará obligado a realizar conductas que lo alejarán de situaciones de riesgo y con esto que no vuelva a delinquir.

4.1.3.4.- LIBERTAD PREPARATORIA

Este beneficio funciona en forma independiente de la remisión parcial de la pena; sus plazos se regirán por las normas específicas del lugar donde se aplique conforme a la normatividad vigente. La libertad preparatoria la concede el Juez de Ejecución respecto de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; teniendo como requisito principal que se haya compurgado el sesenta por ciento de la pena impuesta.

Beneficio que encuentra la siguiente definición en la vigente Ley de la materia:

¹⁴² Artículo 34 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Op Cit..

“ARTÍCULO 36. DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.- Es el beneficio penitenciario que el Juez de Ejecución concederá antes de compurgar su pena privativa de libertad, a los sentenciados internos que se encuentren bajos los supuestos previstos en esta Ley”.¹⁴³

Así las cosas para determinar sobre la procedencia del beneficio penitenciario de Libertad Preparatoria es pertinente destacar los requisitos legales que deben cubrirse para estar en aptitud de conceder el mismo, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 37 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal:

“Artículo 37. La libertad preparatoria se podrá otorgar al sentenciado que tenga sentencia ejecutoriada de privación de la libertad por más de tres años, y satisfaga los requisitos siguientes:

I.- Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta;

II.- Que haya acreditado plenamente, durante su estancia en prisión, los estudios técnicos que le sea practicados por el Centro Penitenciario;

III.- Que adopte, en el plazo que mediante resolución le establezca el Juez de Ejecución un modo de vida honesto; y,

IV.- Que tenga cubierta la reparación del daño.”¹⁴⁴

Por lo que hace a la improcedencia, el numeral 38 tiene establecido los casos en los que no se otorgara.

“Artículo 38.- IMPROCEDENCIA. No se otorgará la libertad preparatoria a aquél sentenciado que:

¹⁴³ Artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Op Cit.

¹⁴⁴ Artículo 37 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Op Cit.

- I.- Esté sujeto a otro u otros procesos penales del fuero común o federal o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;
- II.- Se encuentre en cualquiera de los tipos penales señalados en el artículo 33 de esta Ley; o,
- III.- Con anterioridad se le haya concedido el tratamiento en externación de reclusión domiciliaria de monitoreo electrónico y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado.”¹⁴⁵

Resulta pertinente analizar los requisitos de la abrogada Ley de Ejecución que establecía en el artículo 46:

“Artículo 46. La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla las tres quintas partes de la pena privativa de libertad impuesta, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.

II.- Haber participado en el área laboral.

III.- Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación.

IV.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

V.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.”¹⁴⁶

¹⁴⁵ Artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Op Cit..

¹⁴⁶ Artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Op Cit.

La abrogada Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal señalaba como causales de improcedencia los siguientes:”

“ARTÍCULO 42. Los beneficios de libertad anticipada, en sus modalidades de tratamiento Preliberacional y libertad preparatoria, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: Homicidio Calificado, previsto en el artículo 128; inseminación artificial, previsto en los artículos 150 y 151; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; Violación previsto en los artículos 174, 175, 178; secuestro, contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Pornografía infantil, a que se refiere el artículo 187; Robo Agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracciones I, y 225; Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, previstos en los artículos 253, 254 y 255; Tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; salvo en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal.”¹⁴⁷

“ARTÍCULO 48. No se otorgará Libertad preparatoria a aquel sentenciado que:

Con anterioridad, se le haya concedido el tratamiento en Externación y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado.

Al tener que cumplidos los requisitos establecidos en la ley, lo que regularmente implica la reparación del daño y tener el sesenta por ciento de la pena cumplida, teniendo como fin específico otorgar al reo la oportunidad de incorporarse gradualmente a la sociedad, con vigilancia del órgano ejecutor, así

¹⁴⁷ Artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Op Cit..

como de la autoridad administrativa encargada de controlar y vigilar el cumplimiento del mismo.”¹⁴⁸

Los requisitos que se establecen para el beneficio de la libertad preparatoria son: que exista sentencia penal ejecutoriada; que se haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta; que observe buena conducta; que del examen de su personalidad se presuma que se encuentra socialmente "readaptado" y en condiciones de no volver a delinquir.

Además, es necesario que el reo acate las condiciones impuestas por la autoridad ejecutora, como residir (o en su caso, no residir) en un lugar determinado, e informar a la autoridad ejecutora de los cambios de su domicilio; se procurará que en el lugar indicado pueda laborar; desempeñar en el plazo durante el cual goce de libertad preparatoria, algún oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Otras obligaciones son las de abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica; debe sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten, y a la vigilancia de una persona honrada y de arraigo a quien se le obligue a informar sobre su conducta, presentándole cuando se le requiera.

Este beneficio se revoca por el mismo Juzgado de Ejecución, cuando el liberado no cumpla con las condiciones fijadas, salvo en casos en que: se le brinde nueva oportunidad (se le aperciba); sea condenado por nuevo delito intencional por sentencia ejecutoriada.

¹⁴⁸ Artículo 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Op Cit.

La libertad preparatoria revocada será para el efecto que el reo cumpla con el resto de su pena; queda durante la concesión, el disfrute y ejecución de este beneficio bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Tal beneficio permite que los individuos en los cuales se observe evidencia de su “readaptación” (ahora reinserción) al medio social, buena conducta, conciencia y en especial, la existencia de la posibilidad de no volver a delinquir.

En los términos asentados, esos beneficios sirven como medios para lograr que el individuo luche por regular su propia conducta dentro del penal, al graduar su comportamiento para ser valorados en forma loable y ser sometidos al Consejo Técnico Interdisciplinario para que sea sujeto a la concesión de dichos beneficios.

El beneficio constituye un instrumento de gran utilidad para el proceso de reinserción social y para la adecuada estabilidad del centro penitenciario, pues si existe correspondencia entre la evolución de la personalidad del reo y su tratamiento, resulta justo que ello se traduzca en la posibilidad de obtener un beneficio.

4.1.3.5.- REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Este beneficio se traduce en la reducción de un día de prisión por cada dos días de trabajo, pero se requiere regularmente que el recluso: observe buena conducta, participe en las actividades educativas, deportivas y culturales que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos una efectiva readaptación social, siendo este factor determinante para su concesión o negación, que no puede fundarse limitadamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado, además de que funciona con independencia de la libertad preparatoria, que es otro beneficio penitenciario.

La remisión parcial de la pena tiene su antecedente en el Código Penal español de 1922, dándole el nombre de redención de la pena por trabajo; para el cómputo de los días deben tomarse en cuenta incluso los domingos y festivos, dado que si por analogía al trabajador libre se le pagan, ¿por qué no reconocérselos a quien a quedado privado de su libertad?, máxime con la tendencia actual de establecer los mismos derechos para los encarcelados que laboran, no obstante que se admite que no trabajen diario.

Este beneficio es una de las instituciones penitenciarias más trascendentes y revolucionarias logradas en materia penal, sirviendo como medio readaptador, tendiente a conseguir la mejoría en la personalidad del sujeto para reintegrarlo a la sociedad en forma benéfica consistente en la reducción del tiempo que el reo debe cumplir privado de su libertad en un centro penitenciario; pero debe observar buena conducta, participar en las actividades educativas, ya sea en forma activa o pasiva dado que la ley no distingue, y en especial, que revele progreso en su “readaptación” ahora “reinserción” a la sociedad, lo que constituye el factor determinante para su concesión, siendo de utilidad para motivar el adecuado comportamiento y participación del reo durante el tiempo de su prisión.

La remisión parcial de la pena indica la conducta favorable del reo en busca de mejorar, encaminado a obtener su libertad en el menor tiempo posible de acuerdo con la evolución deseable de “tratamiento”; es cuando el reo demuestra y el órgano ejecutor observa, estudia y analiza su interés en rehabilitarse y en prepararse para volver a la sociedad.

Este beneficio no debe concederse en forma discrecional o arbitraria; es indispensable que el reo adquiera y gane para si ese derecho: por su buena conducta en el centro penitenciario, al participar en actividades educativas, al efectuar actividades laborales y desarrollarlas, principalmente al demostrar una efectiva “readaptación” (ahora reinserción) al medio social.

Con este beneficio se busca la reflexión del reo, que se socialice como una persona normal y moral, que establezca su organización familiar, comprenda la trascendencia de la afrenta que ha cometido contra la sociedad, y finalmente que demuestre la evolución de sus condiciones psicológicas y mentales en comparación al momento de cometer la acción prohibida.

Al obtener el beneficio de la remisión parcial de la pena, la autoridad ejecutora perdona o condona parte de ella; en consecuencia, no debe interpretarse como una fría medida aritmética (que es como sucede normalmente), para reducir el tiempo de cumplimiento de la pena impuesta, sino que debe constituir un medio en sí mismo para lograr que el propio reo cobre conciencia sobre su conducta, trabaje y se eduque para su reinserción social.

Para la concesión de este beneficio, la persona debe haber respondido al tratamiento técnico progresivo e individualizado establecido por la ley para regular el sistema penitenciario; debe encontrarse en proceso gradual de rehabilitación para poder de nuevo integrarse al grupo social, valorado por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Este beneficio puede estar o no condicionado al pago de reparación del daño, garantía u otro concepto, conforme a la legislación del lugar donde se aplique y según la normatividad que corresponda; sin embargo como se ha analizado líneas atrás deberá aplicarse la Ley que más le beneficie al reo. En ese sentido puede establecerse que la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal resulta altamente flexible, al regular el beneficio de la Remisión Parcial de la Pena con un requisito menos que las anteriores legislaciones penitenciarias; esto es sin que sea necesario el pago de la reparación del daño.

Por lo que al ser más flexible la obtención de este, no debe otorgarse solo como un trámite administrativo más, utilizado como medio para tranquilizar a la

población interna y cumplir con las formalidades de la ley, pues se vuelve complicado el cumplimiento estricto de llevar a cabo un estudio técnico-especializado que refrende científicamente lo que ahí se dice.

En la práctica, la remisión regularmente se deduce de la condena impuesta en sentencia, y no se suma al tiempo que lleva detenido; es decir, fue sentenciado a 10 años pero lleva cuatro, tiene derecho a una remisión de dos años, la cual se le resta a la pena original, quedando una pena efectiva de ocho años; al modificar arbitrariamente la pena impuesta por la autoridad judicial, sería recomendable que mejor se sumara al tiempo de prisión y se respetara la sentencia ejecutoriada, es decir que si el reo lleva cuatro años en prisión se le añaden dos de remisión, lo que suma seis, y por tanto le quedan cuatro años por cumplir; máxime que ello sería mejor para el reo, principalmente para el computo de la libertad preparatoria, pues la obtendría en menos tiempo.

4.1.3.5.1.-EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Como estudio previo al planteamiento, es necesario señalar que no deberá pasar inadvertido precisar el momento de los hechos delictivos que pueden dar origen a la solicitud de beneficio penitenciario de Remisión Parcial de la Pena, ello en virtud de que entre la abrogada Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y la vigente se está en presencia de una sucesión de leyes en el tiempo, de las cuales la segunda no contiene para este beneficio el requisito de procedencia de tener cubierta la reparación del daño, *por lo que, deberá atenderse a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, en el que se establece que “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*, lo que implica la prohibición categórica de imprimir un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, sin que en este punto autorice excepción o salvedad de ninguna especie.

Así pues, es pertinente advertir que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece en su artículo 50 el beneficio penitenciario de Remisión Parcial de la Pena, mismo que de igual forma se encuentra contemplado en el artículo 39 de la novísima Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, es decir, el legislador plasmó su voluntad en ambos dispositivos legales para permitir la concesión del aludido beneficio penitenciario, siempre que se reúnan los requisitos que respectivamente establezcan para tal efecto, por ello, en caso de ser procedente deberá aplicarse la legislación que no resulte perjudicial para persona alguna.

Así tenemos que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en su artículo 39 establece

“ARTÍCULO 39. REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- II. Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el Centro Penitenciario;
- y,
- III. Que con base en los estudios técnicos que practique el Centro Penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.”¹⁴⁹

¹⁴⁹ Artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Op Cit.

Por su parte la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establecía en su artículo 50:

“Artículo 50.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento de la sentenciada.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir la sentenciada para el efecto de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal **y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.**¹⁵⁰

Así, de la lectura de las disposiciones legales antes anotadas se advierte que la abrogada Ley de Ejecución de Sanciones Penales y la vigente Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, son coincidentes en establecer como requisito para la procedencia del beneficio en cuestión que por cada dos días se hará remisión de uno de prisión, y que el sentenciado acredite

¹⁵⁰ Artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Op Cit.

efectiva readaptación social, factor determinante para la concesión del beneficio, sin embargo, la abrogada Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establecía como exigencia para la procedencia del beneficio de Remisión Parcial de la Pena que el sentenciado acredite que ha cubierto la reparación del daño, requisito que no se encuentra establecido en la novísima ley.

Luego, a efecto de determinar cuál de las dos legislaciones debe aplicarse a cada caso, en este momento resulta oportuno señalar que en nuestro País, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la forma en que está constituido el Estado Mexicano, determinándose las funciones primordiales que deberán de llevar a cabo los Poderes de Gobierno (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) para la funcionalidad del mismo, así como se prevén las garantías mínimas con las que debe de contar todo gobernado, es decir, los derechos mínimos como persona y que deben de ser respetadas por cualquier autoridad con motivo de su actuación, lo que la doctrina a denominado “garantías individuales”; sin embargo, no solamente en la Constitución se establecen las funciones de los Poderes de Gobierno y los derechos de los gobernados, sino también en las Leyes Secundarias (conocidas como Leyes Federales y Leyes Locales), Reglamentos, Decretos, etcétera; y en el caso de que alguna disposición legal rebase lo establecido en la Constitución o lesione derechos contenidos en el mismo ordenamiento, entonces sería Inconstitucional; siendo entonces que toda autoridad se encuentra obligada a respetar las garantías o derechos mínimos establecidos en ella.

En ese orden de ideas, es importante destacar el contenido del párrafo primero del artículo del artículo 14 Constitucional que señala:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”¹⁵¹

¹⁵¹ Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op Cit.

El principio general de esta disposición constitucional, debe entenderse en el sentido de que las leyes no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquieran fuerza de regulación, sin embargo, el problema de la retroactividad legal se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo, o sea, que se traduce en la cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, cuál de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado, situación, en la inteligencia de que no sea en perjuicio de persona alguna, y si en su beneficio.

Así tenemos que dicha prerrogativa para el sentenciado se encuentra prevista además en el Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la ley de la Materia, en los artículos 9 y 10, que establecen:

ARTÍCULO 9 (*Validez temporal*). Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible.¹⁵²

ARTÍCULO 10. (*Principio de ley más favorable*). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que este conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.¹⁵³

Dispositivos que establecen el principio de la aplicación de la ley más favorable, en ese sentido, tenemos que en el caso concreto, la legislación que es más benévola para el sentenciado es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, no así la abrogada ley, ante la no

¹⁵² Artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal. Op Cit.

¹⁵³ Artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal. Op Cit.

exigencia del cumplir con la reparación del daño, situación que sin duda alguna le favorece; sin embargo, retomando el texto constitucional en el sentido de que a la ley no se debe de dar efecto retroactivo “en perjuicio de persona alguna”, en materia de Ejecución de Sanciones Penales, no sólo debemos atender a la persona del sentenciado, sino también de la víctima u ofendido del delito por el cual se le dictó sentencia ejecutoria. En tal tesitura, si bien la ley Ejecutiva que actualmente nos rige, le es más favorable al sentenciado, a su vez para el caso de aplicarse la misma, ésta sería en perjuicio de la víctima del delito, la cual es en la etapa de ejecución representada debidamente por el Ministerio Público, quien de igual forma tiene derecho a que se le respeten sus derechos fundamentales.

Reforzando esa igualdad de protección que tiene la víctima u ofendido de un delito, debe destacarse que nuestra Carta Magna, en su artículo 20 apartado B, fracción IV, estableció entre otros derechos, que se le repare el daño, cuya garantía también se ve ampliada y regulada por la ley secundaria, en el Código Penal para el Distrito Federal, citándose así los artículos 30 (catálogo de penas), fracción V (sanciones pecuniarias), 37 (multa, reparación del daño y sanción económica), 42 (alcance de la reparación del daño), 44 (preferencia de la reparación del daño) y 45 (derecho a la reparación del daño).

De igual forma la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en sus artículos 9º (atribuciones del juez de ejecución), fracción IX (resolver todo lo relacionado con la reparación del daño) y 13 (casos de procedencia). A mayor abundamiento, sobresale por su importancia lo estipulado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, que en su inciso a), artículo 8º proclama que: “Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el

reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos”. Declaración suscrita y ratificada por México en fecha veintinueve 29 de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco 1985. Circunstancia que impide a los jueces de ejecución aplicar de forma retroactiva la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, de lo contrario se vulneraría la esfera jurídica de la víctima del delito, concretamente al impedir que éste ejerza su derecho a exigir que le sea reparado el daño que el hoy sentenciado con su conducta delictiva le ocasionó.

En base a lo antes expuesto, así como de una interpretación armónica de los artículos 1º y 133 del Pacto Federal, en el que se establece en el primero la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en tanto que en el segundo, que habla de la supremacía de la Constitución, así como de los tratados internacionales, y en tal sentido se destaca el contenido del artículo 24 (igualdad ante la ley), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el que se señala “... todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igualdad de protección”, en ese orden de ideas, tomando en consideración el derecho que tiene el sentenciado de acceder a un beneficio penitenciario previa, la satisfacción de los requisitos establecidos por la ley, y en la misma medida la prerrogativa que tiene la víctima u ofendido de que se repare el daño que se le ocasionó con motivo del delito que sufrió, en el presente caso efecto de determinar la procedencia o no del beneficio de Remisión Parcial de la Pena que soliciten los sentenciados en cuestión, debiendo aplicarse la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, ello con la finalidad de guardar un equilibrio entre los derechos del justiciable y del ofendido.

En consecuencia puede establecerse que en atención al principio de prevención especial de la pena, previsto en la fracción VIII del artículo 3º de la Ley

de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, es decir, que la readaptación es el medio para lograr la reinserción social la cual deberá inducir al sentenciado a comprender el significado del hecho delictivo en la sociedad y en la víctima del delito, a fin de que al momento de su reinserción a la sociedad adquiriera una mayor capacidad de autodeterminación, lo que en caso de no cubrir la reparación del daño no acontece ya que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de la materia, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido acudirán ante este los Jueces de Ejecución a formular planteamientos relacionados con la reparación del daño; consecuentemente, de conformidad con el artículo 1º Constitucional en relación al artículo 3º fracción III de la Ley de Ejecución, los jueces deben aplicar la Ley en un marco de igualdad tratándose de derechos humanos, sin limitaciones de aplicar no sólo leyes locales y la Constitución, sino también tratados internacionales, convenciones o acuerdos celebrados por México. Por ello, a efecto de arribar a una determinación no sólo se debe valorar la pretensión de los sentenciados, sino también de la persona ofendida representada por el agente del Ministerio Público al tener sus derechos la misma categoría e importancia que los del primero, sin tener distinción e igual protección a nivel constitucional e internacional. En consecuencia, no es suficiente la circunstancia de que en opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario sean propuestos los sentenciados para obtener un beneficio penitenciario, sino que deberán comprender la magnitud del daño ocasionado consistente en el detrimento patrimonial ocasionado, lo que implicaría un elemento de valor congruente y efectivo de readaptación social para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto por identidad jurídica el siguiente criterio judicial

“Ejecución de sanciones. el hecho de que la autoridad judicial, al resolver sobre la revocación de los beneficios concedidos al sentenciado y los vinculados con la libertad anticipada, preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, deba apoyarse en las

constancias, estudios y opinión del consejo técnico interdisciplinario de la penitenciaría del estado, no implica que la decisión por éste expresada resulte impositiva al momento de emitir su resolución (legislación del estado de chihuahua). En términos de los artículos 2, 6, 12 y primero transitorio de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua y del séptimo transitorio del Código Penal de la misma entidad, vigente a partir del 1o. de enero de 2007, así como de la circular 10/07 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la facultad para aplicar y dar seguimiento a la ejecución de las sanciones impuestas en el Distrito Judicial Morelos se otorga a los Jueces Penales, tanto a los tradicionales como a los de juicio oral, no obstante que dicha facultad correspondía al Poder Ejecutivo del Estado, pues atento a la reforma constitucional que motiva la instauración de un nuevo sistema de justicia penal, se estableció limitarla a la administración de las prisiones y otorgar la ejecución de las sentencias al Poder Judicial. En tal virtud, resulta inconcuso que corresponde a la autoridad judicial resolver todas las peticiones relativas a la revocación de los beneficios concedidos al sentenciado y los vinculados con la libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva; resolución que debe apoyarse en el contenido de las constancias, estudios y opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Estado, sin que la decisión por éste expresada sea impositiva para la autoridad jurisdiccional, pues dicho consejo sólo constituye un órgano auxiliar del director de la Penitenciaría del Estado que participa en la evaluación de la conducta de los internos al emitir su opinión para la concesión de los beneficios aludidos, pero no se encuentra facultado para pronunciarse en cuanto a la decisión final que en forma exclusiva compete a la autoridad jurisdiccional.”¹⁵⁴

¹⁵⁴ Localización: Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, registro No. 165988, Noviembre de 2009

Aunado a que fue precisamente la lesión patrimonial ocasionada a la persona ofendida la que dio origen al proceso y motivó la imposición de la pena y que conforme al artículo 20 Constitucional el proceso penal tiene por objeto, entre otros, que los daños ocasionados por el delito se reparen, siendo incompatible la fracción X del mismo numeral constitucional que establece: “En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo...”, ya que la materia del presente caso no es una prestación de dinero, responsabilidad civil o algún caso análogo, sino el ejercicio de un derecho del pasivo en la instancia judicial de ejecución de la pena, como forma eficaz y ágil para su cumplimiento, esto es, *QUE SE LE REPARE EL DAÑO*, por lo cual se puede concluir que no se acredita el presente requisito, pues en caso de estimar lo contrario se estarían violentando los derechos de la persona ofendida.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que emana de la tesis de jurisprudencia 18/2012 (10ª), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, cuyo rubro y texto es:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio

precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1º constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos”.

Por lo que una vez a analizados los preceptos tanto Constitucionales como locales; así como los de índole internacional, se debe estar en lo entendido que el derecho a la reparación del daño es un derecho adquirido por la víctima u ofendido y por ende debe repararse como requisito para poder acceder a un beneficio penitenciario, más aun cuando se trata del beneficio de remisión parcial de la pena, el cual por su naturaleza deja sin ninguna obligación al beneficiado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La judicialización de la Ejecución de las Sanciones Penales ha generado un cambio en el ámbito del Derecho Penitenciario; buscándose con ello el respeto a los Derechos Humanos de los Justiciables, creando consigo la figura del Juez de Ejecución.

SEGUNDA.- La pena de Prisión toma otro objetivo; ya no es únicamente una medida de alejar al sujeto pasivo del delito, sino que busca, bajo los diversos métodos del Tratamiento Técnico Progresivo readaptar y reinsertar a la sociedad al delincuente, buscando que este no vuelva a delinquir.

TERCERA.- En México se adopta el régimen penitenciario progresivo, distinguiéndose el carácter técnico, mediante el conjunto de acciones realizadas en forma gradual y flexible que permita al sentenciado avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad; teniendo en cuenta que los derechos del sentenciado se hallan restringidos por una sentencia condenatoria.

CUARTA.- Aunado a la reformas del dos mil ocho, se protegieron no solo los derechos de los sentenciados, sino que también se buscó reforzar las garantías de las víctimas, adicionándose el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; buscando con ello que el delito no quede impune, y que se repare el daño causado. Otorgando a la víctima u ofendido el derecho de exigir dicha pena pública.

QUINTA.- En busca de garantizar que el daño sea reparado, el Estado Mexicano ha adoptado diversos instrumentos internacionales de tutela de los derechos de las personas, mismos que conllevan responsabilidad internacional para garantizar el cumplimiento del mencionado derecho. Declaraciones que formalizaron internacionalmente los derechos de la víctima, teniendo con ello la obligación ética de atender dichos principios de justicia.

SEXTA.-Ahora bien, debido a la judicialización de la etapa de ejecución de la penas, se legislo en dicha materia, naciendo a la vida jurídica la la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, misma que contempla los diversos beneficios penitenciarios a los que tienen derecho los sentenciados debidamente ejecutoriados; lo que generó que el poder judicial creará al Juez de Ejecución, autoridad que conforme al numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el encargado de conceder o negar dichas solicitudes.

SÉPTIMA.- Luego entonces, puede establecerse con claridad que con excepción del beneficio penitenciario de Remisión Parcial de la Pena todos los demás beneficios penitenciarios, como requisito de procedibilidad requieren que se cubra la reparación del daño causado; garantizando con ello el cumplimiento de dicha pena pública.

OCTAVA.- El beneficio penitenciario de Remisión Parcial de la Penal en la legislación vigente no requiere que se cubra la reparación del daño, luego entonces atendiendo a la naturaleza jurídica de dicho beneficio, debería tener mayor exigencia en cuanto a los requisitos, dado que en raras ocasiones se llega a sujetar a vigilancia a los beneficiados por el mismo. Quedando impune el cumplimiento a un derecho adquirido por parte de la víctima u ofendido del delito; contraviniendo con ello el orden jurídico de carácter constitucional.

PROPUESTA:

Atendiendo a la reforma Constitucional de 2011, en que se otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia de ejecución; así como el registro de la presente tesis, mismo que se llevó acabo con anterioridad a dicha modificación Constitucional, resulta inaplicable una reforma a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, al existir una imposibilidad material; toda vez que como se ha mencionado en este trabajo, el Congreso de la Unión deberá expedir una Ley para toda la República en esta materia, en consecuencia la legislación vigente en el Distrito Federal será abrogada; es decir la transformación profunda del sistema de justicia penal, dispone el abandono del sistema de administración de justicia inquisitorio, para acoger el acusatorio adversarial.

Así las cosas la reforma de 2011 tuvo como objeto el ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental, los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte, que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como *pro personae*, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la

vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano; sin embargo en la práctica ha quedado sin aplicación lo anterior; motivo por el cual se establece en el presente trabajo una visión en la etapa de ejecución en los beneficios penitenciarios, citando la manera de acceder a ellos, así como un acercamiento a la tramitación de los mismos y así tratar de que la víctima u ofendido reciban un trato digno y humano y adquieran confianza en las instituciones.

Por lo que en cumplimiento de esa nueva facultad otorgada al Congreso de la Unión, el cinco 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que sustituye a los Códigos procesales expedidos por los Estados, motivo por el cual, deberá expedirse de la misma manera una Ley de Ejecución de Sanciones Penales para toda la República, que derogará las legislaciones estatales; por tanto y como quedó establecido en el presente trabajo la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal vigente, no se ajusta a los lineamientos constitucionales de su numeral 20, apartado B, en lo conducente a los requisitos para acceder al beneficio penitenciario de Remisión Parcial de la Pena; sin que exista medio legislativo que permita reformar dicho dispositivo jurídico, tan es así que en su momento se derogará dicho dispositivo legal, en virtud de que si nace a la vida jurídica una nueva legislación en la mencionada materia, misma que deberá regir los procedimientos de todos los estados.

Motivo por el cual, los procesos concluidos durante la vigencia de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, permitirán a los sentenciados ejecutoriados acceder al Beneficio de la Remisión Parcial de la Penal sin que tengan que cumplir con el requisito de reparar el daño causado.

Ahora bien, a fin de garantizar una adecuada impartición de justicia y con ello la reparación del daño causado a la víctima y ofendido se propone que:

En la Legislación de Ejecución de las Penas para toda la República se regule en todos los beneficio que en ella se contemplen el requisito de cubrir la reparación del daño causado para acceder a algún beneficio penitenciario, cuestión que ajustará dicho cuerpo normativo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior implicaría que dicha legislación no regule únicamente los lineamientos para liberar a los sentenciados de manera anticipada, si no que para acceder a los beneficios penitenciarios se repare el daño causado con la conducta dañosa.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcántara Soria Juan Miguel, "Por qué necesitamos una Procuraduría independiente", en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 10, abril-junio, México, 2004.
- 2.- BORJA MAPELLI, Caffarena, "*Resocialización. Un problema de todos*", en *Anales de derecho*, núm. 14, Madrid, 1996.
- 3.-CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl "*Código Penal Comentado*". Editorial Porrúa, México. 1996.
- 4.- CASTRO, Juventino V., "*El Ministerio Público en México*", Decimoquinta Edición, Ed Porrúa, México 2010.
- 5.- CIPRÉS SALINAS, Pedro, "*El sistema penal mexicano hacia el tercer milenio*", en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 6, abril-junio, México, 2003
- 6.- CLAUS, Roxin, "*Problemas básicos del derecho penal*"; cfr. Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, 2a ed., Porrúa, México, 1998.
- 7.- CORREAS, Óscar, "*Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*", Fontamara, México, 2000
- 8.- CUELLO CALÓN, Eugenio, "*Derecho Penal*". Parte General, 3ª ed, Càrdenas editor y Distribuidor, México, 1987.
- 9.- CUELLO CALÓN, Eugenio, "*La moderna penología*", Bosch, Barcelona, 1974.
- 10.-DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "*Diccionario de Derecho Procesal Penal*", Tomo I Editorial Porrúa, México, 1992.

- 11.- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aldino, “*La Reparación Civil en el Proceso Penal*”, segunda edición, Idemsa, Lima, 2005.
- 12.- GARCÍA VALDÉS, Carlos, “*Teoría de la pena*”, 3 ed., Tecnos, colección Ciencias Jurídicas, Madrid, 1985.
- 13.- GOLDSTEIN “*Diccionario de derecho penal y criminología*”, 3a ed., Astrea, Buenos Aires, 1993.
- 14.- DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Islas, “*La individualización de la Pena*”, Abedelo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1967.
- 15.- H. LESCH, Heiko, “*La función de la pena*”, Universidad Externado de Colombia/Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Santa Fe de Bogotá, 2000.
- 16.- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, “*La Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Juicio Oral*” (Ensayos de Recopilación para una antología).
- 17.- MALO CAMACHO, Gustavo, “*Derecho Penal Mexicano*”, 4 edición, Porrúa, México, 2001.
- 18.- MALVAÉZ CONTRERAS, Jorge, *La Reparación del Daño al Ofendido o Víctima del Delito*, Editorial Porrúa, México, 2009.
- 19.- LUNA CASTRO, José Nieves, “*El concepto de tipo penal en México*”. Un estudio actual sobre las repercusiones de su aplicación en la legislación nacional, 2 ed., Porrúa, México, 2000.
- 20.- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, “*Curso de derecho penal*”, parte general, Porrúa, México, 2000, pp. 5 y 12; INACIPE, México, 1992.

21. DEL PONT, Luis Marcó, "*Derecho penitenciario*", Edición Cárdenas, México, 1984.

22.- SALAZAR, Pedro, "*La democracia constitucional. Una radiografía teórica.*" Fondo de Cultura Económica e Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 2006.

23.- SANDOVAL HUERTAS, Emiro, "*Penología*", parte especial, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, 1984.

24.- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, "*Economía y prisión*", en *Iter Criminis*, 2 época, núm. 6, abril-junio, México, 2003.

25.- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, "*Nociones sobre penitenciarismo, en, Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal*", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001.

26.- SANZ, Nieves, "*La cárcel está pasando de moda*", en *El mundo del abogado*, núm. 55, año 6, noviembre, México, 2003.

27.- RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, "*Penología*". Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad, 3 ed., Porrúa, México, 2000.

27.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "*Penología*", Porrúa, México, 1998.

28.- ROMÁN QUIRÓZ, Verónica, "*La culpabilidad y la complejidad de su comprobación*", Porrúa, México, 2000.

29.- RUBIO, Luis et al., "*A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*", Cal y Arena, México, 1994, Juventino V. Castro y Castro, Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Oxford University Press, México, 2002, vol. 3.

30.-UROSA RAMÍREZ, Gerardo, “*Introducción a los Juicios Orales en Materia Penal*”, Sotomayor Garza, Jesús G. Introducción al estudio del juicio oral penal, Porrúa, México 2012.

31.- ZAVALETA Arturo, *La prisión Preventiva y la libertad provisoria*, Arsayu, Buenos Aires, Argentina, 1954.

LEGISLACIÓN

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2015

2.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2015

3.- Código Civil Federal En:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf. 2015

4.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2015

5.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal En:
<http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r12902.htm>